

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## GACETA DE MADRID

## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Salvador Viada y Vilaseca, Magistrado del Tribunal Supremo, pase en comisión del servicio á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, para auxiliar durante tres meses trabajos especiales sobre reforma del Código penal que se le han encomendado; debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como funcionario de la carrera judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Comisión especial de Defensas del Reino creada, por Real decreto de 27 de Septiembre último, se ocupa con asiduidad en los importantes trabajos que se le confiaron y que interesan en alto grado á la seguridad de la Nación. Para desarrollarlos con el concurso de todos los elementos necesarios, es de la mayor conveniencia que en la citada comisión se hallen representados los Ministros de Marina y Fomento, que en sus respectivas esferas han de proporcionar datos y antecedentes indispensables para la mejor resolución de los complejos problemas que á la defensa atañen, contribuyendo á la vez á armonizar los servicios de los diversos ramos de la Administración pública en bien de los intereses de la patria.

La asistencia de los citados representantes á las deliberaciones de la Comisión sólo sería necesaria cuando se tratasen asuntos relacionados con los respectivos departamentos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Marcelo de Azcárraga.**

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisión especial de Defensa general del Reino, creada por Real decreto de 27 de Septiembre último, se amplía con dos Vocales, uno en representación del Ministerio de Marina y otro del de Fomento, con objeto de que asistan á las deliberaciones de la Comisión cuando se trate de asuntos relacionados con los respectivos Ministerios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

## REALES DECRETOS

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión especial de defensas del Reino, en representación del Ministerio de Fomento, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Eduardo Saavedra y Moragas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión especial de defensas del Reino, en representación del Ministerio de Marina, al Capitán de navío de primera clase D. Luis Martínez y de Arce.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á los servicios del General de Brigada D. Juan Arolas y Esplugues, Gobernador político militar de Joló, y muy especialmente á los que prestó en la acción de Pata los días 20 y 21 de Septiembre de 1887; en la acción de Boal los días 3 y 4 de Diciembre del mismo año, y en los combates habidos los días 19 y 24 de Febrero, y del 3 al 27 de Marzo de 1888:

Visto lo informado por la Junta Superior Consultiva de Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á los servicios del General de Brigada D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedrosó, Jefe de Brigada del distrito militar de Cataluña;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Consejero Togado D. José Núñez de Prado y Fernández pase á situación de retirado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á los servicios y circunstancias de D. Carlos Crestar y Penas, Gobernador civil de la provincia de Burgos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo establecido en la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar los servicios prestados por la Guardia civil en los sucesos habidos en la ciudad de Jaén el día 16 de Agosto último, comprendidos, para los efectos de recompensa, en el segundo caso de los determinados por el art. 11 de la citada ley.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Armas de Toledo para adquirir por gestión directa de la casa Whitworth de Manchester, dos tornos, sufragándose los

gastos de dicha adquisición con cargo al vigente plan de labores del material de Artillería.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Trubia para adquirir por gestión directa de la casa Saint-Leonard de Lieja (Bélgica), una locomotora, cuyo importe será sufragado con cargo al vigente presupuesto del material de Artillería.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede una transferencia de crédito del cap. 3.<sup>o</sup>, artículo 3.<sup>o</sup>, «Personal de Departamentos y Arsenales de la Sección quinta, Marina», del presupuesto de 1889 á 1890, de 196.621 pesetas 20 céntimos en la forma siguiente: 49.029 pesetas 21 céntimos al art. 2.<sup>o</sup> del mismo capítulo, «Personal de Infantería de Marina»; 140.959 pesetas 8 céntimos al art. 4.<sup>o</sup> del mismo capítulo, «Diversos destinos y Comisiones», y 6.632 pesetas 91 céntimos al art. 5.<sup>o</sup> del expresado capítulo, «Personal de Hospitales».

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José Maria de Beránger.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En medio de la crisis extraordinaria que atraviesa en la actualidad el régimen arancelario de casi todas las principales Naciones de Europa y de América, el Gobierno de V. M. puede comenzar la serie de sus trabajos con las dos ventajas de un programa, desde hace ya mucho tiempo, claramente formulado y conocido, y de una amplia autorización legislativa.

La agricultura y la ganadería nacionales, empobrecidas por causas de diversa índole, abrumadas por los impuestos, privadas de mercados, amenazadas en los centros mismos de sus producciones por formidable competencia, solicitan con incesantes clamores los auxilios del Estado. Muchas industrias reclaman con evidente justicia la protección arancelaria para su sostenimiento, sin el cual no es posible el desarrollo de la riqueza y la formación de capitales de que el país se halla tan escaso. El movimiento de las ideas en ambos continentes es casi universal en el sentido proteccionista, y con irresistible empuje lleva á los Gobiernos á adoptar enérgicas actitudes que amparen la vida económica independiente de cada Nación contra los asaltos de las doctrinas individualistas y cosmopolitas. En tal situación á nadie ha podido ocurrir la menor duda sobre cuál es el derrotero que, sin vacilación, han de seguir los hombres políticos que en 1875 suspendieron las rebajas de derechos decretadas por la legislación de 1869, y en 1877 establecieron las dos columnas del Arancel de Aduanas, y después han abogado sin descanso por los intereses de la producción nacional.

Siendo tan arraigadas sus convicciones y tan firmes sus propósitos, los actuales Ministros de V. M. habrían acometido la reforma desde el primer instante de haber sido llamado á la dirección de los negocios públicos, si la autorización legislativa que en favor de sus doctrinas pueden aprovechar no les estuviera concedida con la condición de tener á la vista el resultado de la información que se estaba practicando y que hasta ahora no había concluido.

Hay además que establecer una diferencia entre las

mercancías cuyos derechos de Arancel están convenidos con otras naciones y las que se hallan libres de ese compromiso. Respecto de las primeras, la acción del poder público se encuentra ya expedita, la solución propuesta, desde hace tiempo, y la opinión general preparada. Por lo que concierne á las segundas, conviene, sobre todo, dejar la mayor libertad al Gobierno para las futuras negociaciones sobre denuncias, y en su caso, sobre celebración de Tratados de comercio, aunque señalando desde luego por medio de un Arancel general protector los límites de la defensa arancelaria de los intereses agrícolas, pecuarios é industriales de España.

Inmediatamente debe desaparecer por completo la amenaza de nuevas rebajas generales de derechos. Las reglas contenidas en la base 5.<sup>a</sup> del Apéndice letra C de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869, cuya ejecución suspendió el Real decreto de 17 de Junio de 1875, y restableció la ley de 6 de Julio de 1882, no tuvieron jamás un fundamento lógico en el terreno de las doctrinas, y han sido impracticables en el de los hechos. Las proporciones entre los valores de los artículos y las cuotas del Arancel, calculadas por términos medios de los precios de la especie de importación más abundante entre las de cada agrupación genérica, constituyen un sistema empírico y arbitrario, al que en multitud de casos falta la exactitud, además de carecer siempre de valor científico. Gravando con igual cantidad de pesetas especies cuyo valor puede diferenciarse muy considerablemente, cuando fija, por ejemplo, para una de ellas un tipo de imposición de 20 por 100, hace recaer una carga mayor aún de 120 por 100 sobre la que valga la sexta parte que la tomada por norma, ó de sólo un 2 sobre la que valga diez veces más.

Estos defectos, sin embargo, son mucho menos importantes que el sentido general del plan fundado en la doctrina de que la suerte de la agricultura y de la industria no debe ser considerada por los legisladores como un interés directo de la Nación, sino entregada con indiferencia al libre influjo de las leyes generales de los hechos económicos, en virtud de las cuales es evidente que se arruinan las naciones que no saben defenderse, como lo hacen y lo han hecho siempre las que no han alcanzado un grado de prosperidad libre del peligro de competencias extranjeras.

Para realizar lo que desde luego es posible, y para prepararse debidamente á lo que requiere más tiempo y otros procedimientos, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.  
**Fernando Cos-Gayón.**

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; haciendo uso de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Queda definitivamente derogada la base 5.<sup>a</sup> del Apéndice letra C á la ley del Presupuesto de ingresos de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869.

Quedan también derogadas las demás bases del mismo Apéndice, la ley de 6 de Julio de 1882, y cualesquiera otras disposiciones que hayan fijado plazos y reglas para rebajas ó imposición de derechos, y para clasificación de mercancías en los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.<sup>o</sup> Desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1891, las mercancías que á continuación se expresan pagarán en las Aduanas los siguientes derechos de importación:

N. <sup>o</sup> de la partida	ARTÍCULOS	Unidad.	DERECHOS — Pesetas.
187	Caballos castrados que pasen de la marca.....	Uno.....	180
188	Los demás y las yeguas.....	Idem.....	135
189	Ganado mular.....	Idem.....	80
190	Ganado asnal.....	Idem.....	12
191	Ganado vacuno.....	Idem.....	40
192	Ganado de cerda.....	Idem.....	20
193	Ganado lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem.....	2'40
232	Carnes en salmuera y en tasajo.	100 kilogs..	11'60
233	Carne y manteca de cerdo, incluso el tocino.....	Idem.....	50
234	Carne de las demás clases.....	Idem.....	18
240	Arroz con cáscara.....	Idem.....	5'30
241	Arroz sin cáscara.....	Idem.....	10'60
242	Trigo.....	Idem.....	8
243	Harina de trigo.....	Idem.....	13'20
244	Los demás cereales en grano (excepto el mijo).....	Idem.....	4'40
245	Sus harinas.....	Idem.....	7'15

Art. 3.<sup>o</sup> En los casos en que las mercancías á que se refiere el artículo anterior hubieren salido de los puntos de última procedencia antes del día 27 de este mes, adeudarán los derechos vigentes en la actualidad.

Art. 4.<sup>o</sup> En los derechos señalados en el art. 2.<sup>o</sup>, están comprendidos los que con el nombre de transitorios pagan actualmente algunas de las mercancías de que en el mismo se trata.

Art. 5.<sup>o</sup> El Gobierno, teniendo á la vista las propuestas de la Comisión creada para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de comercio, formará y publicará oportunamente el Arancel general de Aduanas que haya de regir desde 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1892, y en el cual sólo podrán hacerse después las alteraciones convenientes para rebajar los derechos en reciprocidad de las ventajas que sean concedidas por otros países á los productos y al Comercio de España.

Art. 6.<sup>o</sup> El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, así de este decreto como del Arancel general que publique.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 7 de Enero de 1886 tuvo á bien V. M. crear una Comisión encargada de estudiar el estado de nuestras relaciones mercantiles, examinar los resultados de la terminación de los Tratados de Comercio, proponer las modificaciones convenientes del régimen general de las Aduanas, reunir datos sobre las cuestiones arancelarias y dar dictámenes sobre los puntos acerca de los cuales le consultare el Gobierno. Esta Comisión quedó refundida por otro Real decreto de 10 de Octubre de 1886, en la formada para dirigir la información prescrita por el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 5 de Agosto de 1886; y como ésta haya terminado ya sus tareas, debe restablecerse la anterior por existir hoy con mayor razón que nunca los motivos que aconsejaron su creación en 1886, con la misma organización que tuvo, por no haber indicado la experiencia modificaciones en la misma y con una misión muy semejante, ajustada á las necesidades de las actuales circunstancias.

Tal es el objeto del decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Fernando Cos-Gayón.**

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se crea una Comisión con el encargo especial de practicar los trabajos preparatorios que el Gobierno le encomiende para la redacción del nuevo Arancel de Aduanas, y con motivo de las negociaciones que hayan de seguirse para la denuncia de los actuales Tratados de Comercio y celebración de otros nuevos.

Art. 2.<sup>o</sup> Compondrán esta Comisión D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, que la presidirá; el Director general de Contribuciones indirectas, el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, otro Vocal designado por el Ministerio de Estado, y como Vocal Secretario, D. Julián Castedo, Jefe de Administración de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Juan Navarro Reverter, que es Director general de Contribuciones indirectas.  
Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pascual Abellán;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Murcia.  
Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Fernando Fontes y Malgarejo, Marqués de Torres Pacheco;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Murcia.  
Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Bernardino de Sobrino;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz, cargo que ha desempeñado anteriormente.  
Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José López y Liano, Marqués de San Juan de Carballo;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.  
Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz á D. Enrique del Toro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz á D. José María del Toro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con arreglo á los principios de nuestro régimen constitucional, indudable es que el presupuesto de las islas Filipinas debiera ser sometido á la deliberación y al voto de las Cortes; siempre se ha formulado con legítimo empeño esta petición en el seno de la Representación nacional, y en su sentido coincide en todo el pensamiento del actual Gobierno; pero la urgencia que de la una parte apremia á la Administración para terminar en tiempo hábil este servicio, y de la otra la circunstancia de regirse por año natural y no económico, así como el no armonizarse siempre con la reunión de las Cortes ó con la holgura necesaria en sus graves tareas, causas han sido de que, á pesar de los más loables deseos y sanas doctrinas, venga promulgándose este presupuesto por Real decreto, si bien siempre con el más concienzudo estudio y el espíritu más constante de administrar con prudencia exquisita el Archipiélago, y contribuir por todos los medios á su prosperidad y adelanto.

El Ministro que suscribe, á serle posible, hubiera prescindido de la tradición legal por todos consentida, y sólo se resigna ante la fuerza inexorable de los hechos.

Circunstancias especiales, como ha sido el retraso grande con que han venido los anteproyectos que forma la Intendencia, han demorado su redacción definitiva por el Ministerio de mi cargo; mas á pesar del poco tiempo de que se ha dispuesto, puede afirmarse, sin alarde inmodesto, que se han estudiado y rectificado todos los servicios, introduciendo en muchos profundas reformas, reorganizando la Administración, desarrollando los intereses de más fecundos resultados, y limitando los de éxito negativo ó dudoso, tal como lo ha entendido, con imparcial criterio, el Ministro que informa á V. M.

Una breve reseña, por secciones, de las reformas expresadas, demostrará el camino y procedimientos seguidos en la redacción de este presupuesto.

SECCIÓN PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES

	AUMENTOS Pesos.	BAJAS Pesos.
Menos para 1891.....	»	22.441.70
Las obligaciones generales por personal y material de este Ministerio y sus dependencias, importaban:		
En 1890.....	93.079.67	
En 1891.....	81.083.67	
Baja.....	11.996	»
Procede esta diferencia, en primer término, de ser innecesario consignar en el nuevo presupuesto cantidad alguna para las obras proyectadas en el año anterior en el edificio de este Ministerio, y nuevas estanterías en el Archivo de Indias.		
Para atender á ellas, ofrece el presupuesto vigente los créditos necesarios, correspondiendo á Filipinas 16.660 pesos por su 34 por 100.		
La diferencia entre esta baja y la líquida que resulta en el total de la obligación, tiene por causa el haberse ajustado las plantas de algunos servicios á las aprobadas para los presupuestos de las islas de Cuba y Puerto Rico.		
La cifra que se fija para atenciones de Fernando Poo, se halla en armonía con lo que importa el presupuesto de dicha Colonia, y aumenta el de Filipinas en.....		
	9.726.93	»
En el servicio de examen y fallo de cuentas resulta una baja de que tiene por base la supresión del crédito que se había señalado para obras en el Tribunal de Cuentas, y de haberse realizado algunas pequeñas reformas en la planta del personal de dicho Ramo.		
	»	21.700
También existe una baja de.....		
	»	59.480
en los créditos de Clases pasivas: se han fijado éstos con arreglo á lo satisfecho en el año de 1889 y primer semestre de 1890, según las liquidaciones definitiva y provisional de estos presupuestos.		
	52.000	»
Para pasajes y haberes de navegación se consigna un aumento de atendiendo á lo establecido por la ley de Presupuestos de Cuba, que dispone corra á cargo del Tesoro el pago de dichos gastos. Las reglas establecidas por la nueva ley de Empleados, aminora en lo posible este gasto extraordinario.		

En el concepto de amortización de billetes del Tesoro, se fija una suma igual á la del anterior ejercicio, obteniéndose una baja de Y, por último, se consigna para ejercicios cerrados una mayor suma de..... destinada en su totalidad á formalizar pagos ya realizados, y un mayor descuento de.....

AUMENTOS Pesos.	BAJAS Pesos.
»	3.000
19.607.37	»
»	7.600
81.334.30	103.776
Baja igual.....	
22.441.70	

SECCIÓN SEGUNDA.—ESTADO

Sólo se introducen ligeras modificaciones, indicadas por el Ministerio de Estado para el mejor servicio, que se concretan al personal de los Consulados de España en Shanghai y Emúy, y de Secretarios de la Legación en Pekín, conservándose el mismo crédito.

SECCIÓN TERCERA.—GRACIA Y JUSTICIA

	AUMENTOS Pesos.	BAJAS Pesos.
Baja líquida de.....	»	73.884.17
El personal y material de Tribunales y Juzgados no ofrece otra variación, comparado con el presupuesto de 1890, que la de suprimirse los créditos señalados para el Juzgado eclesiástico de Zamboanga, que importaban.....		
	»	3.600
y la rebaja de..... en lo asignado para Jueces pesquisidores.		
	»	500
Para atender á los gastos que han de producir los Registros de la propiedad, dado que los honorarios no han de cubrir la subvención que la ley señala á los Registradores, se consigna la suma de 30.000 pesos, superior á la actualmente autorizada, en Por el concepto de reversión de oficios enajenados de la Corona, no habrá de satisfacerse cantidad alguna, pues no se presentan reclamaciones tiempo ha, por cuya causa se baja la cantidad de que se había consignado en 1890, si bien se conserva el concepto.		
	1.490	»
Por el servicio de presidio se aumenta el crédito en..... teniendo en cuenta el mayor número de penados que puedan existir en los Establecimientos del ramo, que se ha calculado en 1.342, número que supone el aumento de 93 sobre el calculado para 1890.		
	21.520.12	»
En armonía con este aumento, y en vista de las dificultades que ofrece el pase de penados al batallón disciplinario, se reduce la fuerza de éste á 665 plazas, que es la que actualmente tiene, obteniéndose una baja de.....		
	»	29.180.24
Se consigna un nuevo crédito de..... para obras y reparaciones de Establecimientos penales.		
	1.600	»
En el personal del Culto y Clero se han introducido notables reformas, sin producir aumento de crédito, antes bien con una economía, como resultado final de las mismas, de.....		
	»	3.416
Estas modificaciones son: en el Clero catedral se suprime el crédito consignado para la catedral de Zamboanga, que aun no se había erigido, y se igualan las asignaciones del personal subalterno de las demas del Archipiélago, con excepción de la de Manila, originándose una baja líquida de 5.816 pesos en el art. 1.º		
La clasificación de parroquias obedecía en el presupuesto de 1890 á una base insegura y poco técnica, pues hasta cierto punto se acomodaba á los mayores ó menores productos calculados del impuesto de cédulas personales; la dotación no obedecía tampoco á una justa proporcionalidad. Estudiado este asunto con prolijo cuidado, se ha considerado más aceptable la base de población, y en lugar de las dotaciones de 500, 600, 700, 800 y 900 pesos para los Curas de primera y segunda entrada, primero y segundo ascenso y término, se ha fijado la asignación respectiva de 500, 600, 800, 900 y 1.200, considerando al mismo tiempo de término las parroquias de las Catedrales.		
Se ha designado las parroquias que tienen el doble carácter de Misiones, y dejado á la prudencia de los Prelados la distribución de los Coadjutores, así como la facultad de crear los que se conceptúan necesarios, con aplicación al crédito que resulte de las vacantes que ocurran en los cargos parroquiales, cuyo crédito se podrá aplicar también á las nuevas parroquias que las reducciones ó necesidades sucesivas obliguen á establecer.		
Igualmente se han separado las Misiones del arreglo parroquial, teniendo presente su distinto carácter, la falta de toda clase de emolumentos y la dificultad de equiparar á los Sacerdotes estables y permanentes en su distrito, con aquellos que en campo de infieles y de verdadera conquista espiritual trabajan		

para reducir aquéllos y formar núcleos de cristianos que en su tiempo constituirán verdaderas parroquias.

A los Misioneros de todas las Ordenes se les ha señalado la dotación que han tenido antes, de 800 pesos, y 400 á los Hermanos Coadjutores.

También se ha incluido el crédito necesario para las Misiones de Capuchinos en Carolinas y Palaos. Esta reforma importante, que satisface necesidades de un orden tan elevado al par que tan necesario, no ha producido aumento alguno, pues la proporcionalidad en la distribución ha dado una baja de 2.400 pesos.

En el cap. 11, «Material del Clero,» que sólo comprende el de Catedrales y el de la capilla del Vicerreal Patrono, por continuar á cargo de los ramos locales los gastos del Clero parroquial y los de construcción y conservación de templos, se produce un aumento de..... para igualar las asignaciones de gastos de fábrica de las primeras.

En el gasto relativo á las Casas-Misiones de las Ordenes en Manila, se hace un aumento de..... para la de los PP. Capuchinos, que no había sido comprendida en el presupuesto vigente. Los créditos consignados en el mismo para la Colonia penitenciaria de Mindoro y publicación de la Bula, dejan de figurar en este proyecto, dando lugar á una baja de.....

Por el menor crédito para ejercicios cerrados, resulta una disminución de.....

AUMENTOS	BAJAS
Pesos.	Pesos.
86'50	>
2.000	>
>	25.200
>	31.016'85
26.696'62	101.913'09
<hr/>	
Baja.....	
Deducido el menor descuento de haberes.....	
La baja líquida es de.....	
<hr/>	
SECCION CUARTA.—GUERRA	
Aparece con un aumento de.....	
del que deducidos.....	
Resulta una diferencia de más de.....	
550.934'20	79.750'64
<hr/>	
471.183'56	

Produce esta importante diferencia, aparte de la reforma hecha en las asignaciones de los Oficiales y de los sargentos y cabos, en armonía con las nuevas graduaciones establecidas; el mayor y necesario gasto, que no hubiera sido prudente limitar, tiene por fundamental razón el aumento de fuerza que ha de tener el Ejército del Archipiélago en 1891, elevándose á la suma de 10.190 hombres de tropa en vez de 9.005 de que consta en la actualidad, uniéndose además la circunstancia de hallarse constituida en pie de guerra parte de dicha fuerza, y como natural consecuencia el aumento de pluses, necesidad no prevista en el presupuesto de 1890.

Seguramente que, tratándose de Filipinas, donde tan extensos y ricos territorios no han sido aún explorados completamente, y donde surgen de improviso contrariedades que despiertan y alarman al patriotismo español, y donde tan grandes son las penalidades que soporta nuestro sufrido Ejército, y que en los momentos presentes derrama su sangre en las Carolinas; no exige razonamiento alguno la justificación del aumento que se propone.

En armonía con el mismo, ha sido preciso ampliar el personal de los servicios centrales y los especiales de Administración, Sanidad, etc., así como las consignaciones para racionamientos, hospitalidades, movimiento y transporte de fuerzas, con el material necesario.

Su distribución es la siguiente:

Personal de la Administración superior.....	17.317'30
— de Cuerpos del Ejército.....	226.440'59
Material y gastos diversos.....	194.580'67
<hr/>	
438.338'56	>
43.800	>
17.045	>
>	28.000
499.183'56	28.000
<hr/>	
471.183'56	

Resultando un aumento líquido de.....

SECCIÓN QUINTA.—HACIENDA.

Menos para 1891.

En el personal y material de las Oficinas centrales se han estudiado detenidamente los servicios, dotándolos de los funcionarios que requerían, según su importancia.

Esta más conveniente distribución ha producido la economía de.....

En la Administración provincial se ha procurado perfeccionar y mejorar su organismo, y al efecto se ha creado en la de Hacienda de Manila un Tesorero, y Cajeros Guardaalmacenes en las de primera clase de las demás provincias. Esta reforma, que tendrá con el tiempo mayor desarrollo, es de importancia suma para la buena administración y seguridad de los fondos públicos.

A una necesidad sentida responde igualmente la creación de una Administración especial de Aduanas en Iloilo.

Estas modificaciones producen un aumento de..... que procede de la partida de 20.000 pesos que figuraba para adquisición de mobiliario de oficinas, y de otras reducciones de menor importancia.

En el concepto de atenciones generales, se bajan los 51.000 pesos que se consignaban para reparación de edificios y construcción de Casas Reales, cuyo gasto debe ser costeado por ramos locales, como las demás obras públicas, suprimiéndose asimismo la partida de 10.000 pesos que figuraba para el Censo general, servicio ajeno á la Hacienda. Con el producto de ambas partidas se ha procurado dotar convenientemente otros servicios más necesarios de la Administración.

La baja obtenida es de.....

Por último, el crédito para el servicio del Cuerpo de Carabineros se ha aumentado en 8.569 pesos 78 centavos, con destino á su racionamiento, que resultaba indotado, exigiendo la petición urgente de un crédito, y además se han consignado 14.400 pesos para adquirir dos lanchas de vapor, que eran de todo punto necesarias.

AUMENTOS	BAJAS
Pesos.	Pesos.
86'50	>
2.000	>
>	25.200
>	31.016'85
26.696'62	101.913'09
<hr/>	
Baja.....	
Deducido el menor descuento de haberes.....	
La baja líquida es de.....	
<hr/>	
SECCION CUARTA.—GUERRA	
Aparece con un aumento de.....	
del que deducidos.....	
Resulta una diferencia de más de.....	
550.934'20	79.750'64
<hr/>	
471.183'56	

Importan estos aumentos.....  
Crédito para ejercicios cerrados.....  
Mayor gasto para disminuir el descuento.....

AUMENTOS	BAJAS
Pesos.	Pesos.
22.969'78	>
45.203'69	>
4.723'30	>
77.685'77	100.070
<hr/>	
22.384'23	

Baja líquida.....

SECCIÓN SEXTA.—MARINA

Baja total líquida.....

La baja expresada resulta comparada con el presupuesto autorizado para 1890, que ascendía á la suma de..... pues si bien por Real decreto de 4 de Marzo de 1890 se autorizó un nuevo presupuesto para dicho ramo, que rectificaba el anterior, y cuyo importe era de.....

ofreciendo una baja de..... esta reducción sólo era aplicable á los tres últimos trimestres del ejercicio, y ha quedado compensada con el aumento que habían tenido las obligaciones de la Marina durante el primer trimestre del mismo. En atención á haber regido el presupuesto de 1889 en dicho período.

De esta combinación de dos presupuestos ha resultado un aumento de.....

que destruye la reducción expresada con la pequeña diferencia de.....

La baja de las 49.979'83, disminuida en la diferencia de 1.434'51 que se consigna, procede en primer término del regreso á la Península de la corbeta *Nautilus*, Escuela de Guardias marinas y de algunas modificaciones realizadas en los servicios del ramo y en el de Arsenales.

El Ministro que suscribe, ante graves dificultades que ha ofrecido la rectificación hecha en Marzo del presupuesto de este Ramo, ha procurado con el mayor detenimiento obviarlas para lo sucesivo, dotando en debida forma este servicio, que si siempre y en todo tiempo tiene grande importancia, ésta acrece en grado sumo en nuestras islas.

SECCIÓN SÉPTIMA.—GOBERNACIÓN.

Las obligaciones de esta Sección tienen un aumento de.....

Para personal subalterno del Gobierno general se consigna un aumento de..... que con lo que importa el nuevo Gobierno civil de la Unión..... y el mayor gasto que produce el personal que se asigna á los Gobiernos político-militares..... origina un aumento de.....

En el material de estos servicios se introducen algunas reformas, que ofrecen una pequeña baja de..... En el personal y material de la Dirección general de Administración civil se aumentan..... que se destinan al personal subalterno y a los gastos de las oficinas que forman este Centro.

Las nuevas asignaciones que se señalan al personal de la Guardia civil y á la Veterana de Manila, de conformidad con las reformas establecidas para las fuerzas del Ejército, causan un mayor gasto de..... Razones de orden económico han impedido al Ministro que suscribe proponer á V. M. el aumento de este instituto que exigen las verdaderas necesidades del Archipiélago.

En el personal de Comunicaciones, el aumento de gasto tiene relativa importancia, pues asciende á..... Tiene por base la mejor organización de este servicio, el subsanar errores padecidos en el presupuesto anterior al fijar los créditos consignados, y á la necesidad urgente de atender á las nuevas obligaciones de Visayas.

En el capítulo de material se reduce á 55.000 pesos el crédito para nuevas construcciones, y se aumenta en 105.087 lo consignado para conducciones entre las islas. Se establecen doce viajes redondos á Carolinas y Marianas, y ojalá pudieran los recursos del Tesoro consentir mayor amplitud en este servicio, para fomentar y desarrollar las comunicaciones frecuentes entre todas las islas del Archipiélago, suprimiendo distancias, estrechando los comunes lazos y desarrollando los veneros de riqueza que contienen.

Estas reformas producen un aumento líquido de..... En Sanidad marítima se hacen rectificaciones de pequeña importancia, en armonía con el nuevo reglamento de este ramo, que acusan un mayor gasto de..... En gastos diversos una baja de..... cuyas alteraciones se completan con un aumento en ejercicios cerrados de..... y una baja en descuento de sueldos de.....

Resultando, por lo tanto, un aumento total líquido en esta Sección de.....

SECCIÓN OCTAVA.—FOMENTO

Baja que resulta.....

Contribuye en primer término á esta baja el ramo de Instrucción pública, con la suma de.....

que se descompone en la forma siguiente:  
Gratificación al Secretario de la Comisión superior del ramo.....  
Escuelas de primera enseñanza.....  
Inspección de Instrucción pública.....  
Instituto de Cebú.....  
Cátedras de Contabilidad, refundidas en las Escuelas de Artes y Oficios.....  
Escuela de Música.....  
Universidad de Manila.....

Material asignado á estos servicios y reducción hecha en el material de las Escuelas profesionales de Artes y Oficios.....

49.979'83

254.528'65

11.210

411

4.900

7.472'94

61.392

26.691'86

486

2.056

144.911'53

68'68

257.064'33

2.535'68

254.528'65

222.800'68

185.010

200

75.000

39.500

14.650

980

9.250

11.700

151.280

71.000

222.280

	AUMENTOS Pesos.	BAJAS Pesos.
Aminoran esta baja las mayores sumas que se consignan para los servicios siguientes:		
Para la reorganización de las Escuelas Normales proyectadas.....	5.450	
Para completar la asignación de las Escuelas de Artes y Oficios.....	18.750	
Para auxiliar Congregaciones de Religiosas cuya principal misión sea la enseñanza del idioma castellano.....	4.000	
Para completar la asignación de la Escuela de Pintura.....	4.270	
Para alquiler de la Escuela-Náutica.....	800	
Para instalación del Museo-Biblioteca.....	4.000	
	<b>37.270</b>	

El Ministro debe una explicación sobre esta reforma. Entiende que en Filipinas conviene, en primer término, después de reducir todo el país á la civilización cristiana, desarrollar los conocimientos de utilidad práctica inmediata, que contribuyan á su progreso. Allí donde se encarnen los intereses económicos, es indudable que seguirán á su adelanto los anhelos de un mayor saber científico que satisfagan las aspiraciones del espíritu y alimenten las inteligencias, deseosas de un mayor vuelo; de otro modo, creando prematuramente bachilleres y doctores, en un país que necesita comunicaciones, obras públicas, escuelas de artes y oficios y otros adelantos materiales, sólo se conseguirá crear un desnivel grande entre el individuo y el país en que vive, un desequilibrio perjudicial para el porvenir de Filipinas.

Por otra parte, las instituciones se hallaban sólo en proyecto, y con la supresión de los créditos, ningún interés creado se lastima, ni tampoco se defraudan esperanzas que pudieran aspirar á tener realidad práctica.

De los 100.000 pesos consignados para ferrocarriles en 1890, se asignan 50.000 para subvencionar al de Manila á Dagupán y 30.000 para estudios y obras nuevas, obteniéndose una baja de 6.100 para navegación marítima se consigna un aumento de 20.000 á fin de atender al pago del personal que ha de prestar servicio en los nuevos faros.

Algunas leves alteraciones en los de Montes y Minas y en el agrónomo, producen una baja de 850.

Para atender al pago del personal subalterno y gastos del material en las Juntas provinciales de composición de terrenos realengos, se consigna la suma de 8.775.

Por resultados de ejercicios cerrados aparece una baja de 3.815'68 que con los 40.000

	14.875	249.675'68
que estaban consignados para auxiliar á las Sociedades protectoras de la inmigración, atención que se suprime, producen una baja total de.....	234.800'68	
De la que deducida la que resulta en el descuento de sueldos....	12.000	
Queda una baja líquida de.....	222.800'68	

Tales son, en resumen breve, las principales reformas del presupuesto de gastos; como V. M. habrá observado, todos los servicios se han pesado y revisado con el mayor detenimiento, fija la atención en las verdaderas necesidades de estas islas, y en el deseo vehemente de mejorar é impulsar todos los ramos de la Administración.

Tal vez no haya acertado el Ministro, pero no podrá acusársele de haber descuidado el estudio prolijo de este presupuesto, ni tampoco el decidido empeño de realizar un trabajo serio é imparcial, en el asunto que más despierta el interés de los pueblos.

Naturalmente que la angustia de falta de medios, la precisión de no hacer más gastos que los estrictamente precisos, los límites estrechos que atan y detienen las grandes aspiraciones, encerrándolas en un reducido círculo, causa han sido de que las reformas no sean completas, y sólo queden en muchos puntos iniciadas; lo que sí puede afirmar el Ministro que suscribe, es que se han castigado sin piedad los gastos superfluos, y que continuará por esta senda en otros proyectos. De aquí que, á pesar de las mejoras introducidas, el aumento sea relativamente de importancia escasa.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Siendo materia tan delicada la de impuestos, no sólo porque la tradición suele dar carta de naturaleza á los peores, y suscita dificultades imposibles de vencer á los más científicos, la conveniencia de no gravar á los naturales de las islas Filipinas con cargas exageradas, acostumbrados como se hallan á una Administración benigna, y la falta de materia imponible para desarrollar sin violencia la tributación, han impuesto al Ministro que suscribe la mayor parsimonia en la reforma que pudiera intentar, limitándose á pequeñas ampliaciones de algunos, inspirándose no sólo en alcanzar la mayor producción sino en la equidad que debe presidir á la justa distribución de las cargas públicas.

En primer término, ha hecho una nueva agrupación de dichas cargas que considera más científica y admitida en todos los presupuestos, clasificando las contribuciones en directas é indirectas, empezando por las primeras y poniendo después de las segundas las rentas estancadas y los monopolios y recursos de otras clases que contribuyen á proporcionar ingresos al Tesoro.

En contribuciones directas ha respetado la que pesa sobre la propiedad urbana por ahora de pequeños rendimientos, y que en manera alguna debe elevarse, para alentar la construcción de edificios de fábrica.

En cuanto á la contribución industrial, tampoco era prudente modificarla, dado que, por sabia instrucción reciente de mi antecesor, ha sido reformada, y en 1.º de Enero próximo empeñará á ponerse en ejecución. El aumento que se consigna en relación con el anterior presupuesto, tiene por base: 1.º, en el buen resultado que se espera de las nuevas tarifas, y 2.º, en la supresión del recargo del 50 por 100 sobre las patentes de vinos y licores, que se había calculado en 87.000 pesos, y que en el próximo ejercicio figurará englobada en el reglamento de dicha contribución.

La principal rectificación que ha hecho, ha sido en las cédulas personales, que por Real decreto de 12 de Diciembre actual se modifican en su clase 9.ª, segundo grupo, sustituyéndola por la clase 10.ª

El pequeño aumento de 25 centavos que se ha adicionado al peso fijado por individuo en el presupuesto del año anterior ofrece aproximadamente un mayor ingreso para el Tesoro de 750.000 pesos, sin que dicho gravamen, que es inferior al que pa-

gaba con anterioridad, ya por tributo y sus anexos, ya por cédula, pueda considerarse como exacción violenta ni de difícil pago.

Habiendo expuesto á V. M. el Ministro las fundadas razones en que apoyaba esta reforma, no considera necesario repetir las en este momento, limitándose á esta referencia, que justifica el mayor ingreso que ha calculado por este impuesto.

Razones de conveniencia política han aconsejado al Ministro que suscribe no alterar la capitación de chinos, recientemente reglamentada, y sólo se ha limitado á proponer que dichas cédulas sean diligenciadas con un timbre de firmas de 2 pesos en los casos que dichos individuos entren ó salgan de las islas para otro país.

Se restablece el impuesto de Vasallaje, que afectando á indios remontados, no reducidos aún á nuestra Administración, se dirige sólo á demostrar la Autoridad á que están sometidos, pues el patriótico deseo que ha presidido sin duda á la supresión de procurar por este medio de atraerlos; no es móvil suficiente para aquellos que no están en condiciones de agradecerlo. Siendo este gravamen pequeño tributo, más bien ha de ser saludable que repulsivo para la reducción, el ejercicio y la acción práctica de la soberanía, que fué indudablemente la causa de su creación.

Respecto de las contribuciones indirectas, debe el Ministro que se dirige á V. M. exponer el fundamento de una importante reforma, que es la de los Aranceles de Filipinas, y las razones en que apoya el cálculo prudente que hace de sus productos.

Los ingresos calculados por Aduanas aparecen menores que los del presupuesto anterior, á pesar de haberse aumentado los derechos de entrada con objeto de proporcionar una protección prudencial á las mercancías peninsulares en Filipinas, y de crear y desarrollar en el Archipiélago algunas industrias de vital importancia en todos los países. El aumento de derechos á la importación, el establecimiento de un impuesto de carga al cabotaje, con más los pequeños de almacenaje y transbordo, no pueden ocasionar un cálculo igual al del año pasado: primero, porque se ha suprimido el impuesto de descarga y el de exportación del tabaco; segundo, porque las cantidades presupuestas en el año actual fueron excesivamente superiores á los ingresos del precedente, á pesar que en éste y en el de 1888 la renta de Aduanas se levantó de la postración en que se hallaba hacía bastante tiempo, y tercero, porque el aumento de todo tributo indirecto sobre el consumo produce una subida en los precios y ocasiona una disminución en aquél, y por lo tanto, en la entrada de mercancías, sin contar con que éstas, aprovechándose de los plazos que siempre y por necesaria costumbre establecida se conceden, afluyen en gran cantidad é inundan el mercado en el término que transcurre desde la ley que preceptúa el aumento ó creación del impuesto hasta el día en que comienza á regir. Por esto, los cálculos de ingresos de los tres primeros meses del año se han tomado de las cifras recaudadas en el primer semestre del presupuesto actual, y los de los meses restantes de la estadística del comercio exterior de Filipinas de 1887, por ser el año de menores ingresos durante el quinquenio; de tal manera, que el Ministro que suscribe espera evitar el hecho del presente año, en el que los ingresos de la Renta de Aduanas han de liquidarse con un déficit que acaso supere á la importante cantidad de 800.000 pesos.

En los demás impuestos y rentas, las modificaciones se refieren sólo á los cálculos de su producción por los resultados obtenidos en el año anterior y primer semestre de este año, y por los informes del Centro administrativo de Manila. En todos aquéllos no se han verificado aumentos ni bajas sensibles, pues no sería práctico, y demostraría candidez excesiva, consignar en el papel productos, que á la postre habrían de ser ilusorios.

Un ingreso cuantioso que figura en el presupuesto anterior, aunque no ha dado resultado alguno, es el producto de la acuñación de moneda, calculado en la importante suma de 566.000 pesos. Considerando que esta cifra no responde, ni puede en lo sucesivo responder á los hechos, se ha suprimido por completo del nuevo presupuesto, si V. M. se digna aprobarle.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro ha hecho todas las reformas que han sido necesarias en el adjunto proyecto de presupuestos. Acompañamos al mismo los oportunos estados que ilustran y justifican aquéllos, tanto respecto de las obligaciones, como de los ingresos que se han calculado.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 23 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:  
Á L. R. P. de V. M.,  
Antonio María Fabié.

Resumen de la liquidación definitiva de los presupuestos de Filipinas respectivos al año económico de 1889.

GASTOS	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Créditos presupuestos.....	11.201.813'85		
Aumentos por todos conceptos.....	950.831'82		
		12.152.645'67	
Obligaciones de ejercicios cerrados (que resultan sin pagar por las cuentas definitivas).....	»	6.041.064'20	18.193.709'97
TOTAL obligaciones á satisfacer....	»	»	18.193.709'97
A deducir... {			
Créditos anulados por resultar sobrantes.....	2.053.147'99		
Obligaciones corrientes pendientes de pago á la terminación del ejercicio.....	413.756'13		
		2.466.904'12	
Créditos subsistentes por obligaciones de ejercicios cerrados (que resultan sin pagar por las cuentas definitivas).....	»	5.816.654'88	8.283.559
Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio.....	»	»	9.910.150'97

CLASIFICACION DE LOS GASTOS

	Ejercicios cerrados. Pendientes por resultados. Pesos.	OBLIGACIONES		
		Liquidadas.	Satisfechas.	Pendientes de pago.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.
Sección 1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales..	»	1.353.302'79	1.291.215'41	62.087'38
— 2. <sup>a</sup> —Estado.....	»	66.000	»	66.000
— 3. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	»	482.139'24	476.621'55	5.517'69
— 4. <sup>a</sup> —Guerra.....	»	3.011.830'87	2.788.157'60	223.673'27
— 5. <sup>a</sup> —Hacienda.....	»	854.801'14	830.415'93	24.385'21
— 6. <sup>a</sup> —Marina.....	»	2.136.412'06	2.110.610'73	25.801'33
— 7. <sup>a</sup> —Gobernación.....	»	1.841.491'29	1.835.953'56	5.537'73
— 8. <sup>a</sup> —Fomento.....	»	353.520'29	352.766'77	753'52
	»	10.099.497'68	9.685.741'55	413.756'13
Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	6.041.034'30	»	224.409'42	5.816.654'88
	6.041.064'30	10.099.497'68	9.910.150'97	6.230.411'01

Presupuesto de ingresos de 1889.

INGRESOS	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Ingresos presupuestos.....	9.837.896'93		
Aumentos por todos conceptos.....	676.873'99		
Resultas de ejercicios cerrados.....	»	10.514.770'92	4.883.928'88
TOTAL á recaudar.....	»	»	15.398.699'80
Débitos pendientes de cobro á la terminación del ejercicio, por impuestos corrientes.....	1.123.736'23		
Idem por resultados de años anteriores, que pasan al año siguiente.....	4.594.290'43	5.718.026'66	5.718.026'66
Recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio.	»	»	9.680.673'14

CLASIFICACION DE LOS INGRESOS

	Resultas de años anteriores. Pesos.	CANTIDADES		
		Liquidadas.	Recaudadas.	Pendientes de cobro.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.
Sección 1. <sup>a</sup> —Contribuciones é impuestos.	4.013.474'78	5.601.987'99	4.519.647'20	1.082.340'79
— 2. <sup>a</sup> —Aduanas.....	41.542'58	2.733.442'82	2.720.022'63	13.420'19
— 3. <sup>a</sup> —Rentas Estancadas.....	279.109'24	1.247.788'78	1.246.666'78	1.122
— 4. <sup>a</sup> —Loterías.....	910	656.236'99	656.236'99	»
— 5. <sup>a</sup> —Bienes del Estado.....	7.276'74	105.399'92	105.399'92	»
— 6. <sup>a</sup> —Ingresos eventuales.....	541.615'54	164.061'22	137.267'78	26.793'44
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	»	5.853'20	5.793'31	59'81
Resultas de años anteriores.....	4.883.928'88	10.514.770'92	9.391.034'69	1.123.736'23
TOTALES.....	4.883.928'88	10.514.770'92	9.680.673'14	5.718.026'66

Liquidación del primer semestre del presupuesto de 1890.

CONCEPTOS Ó RAMOS	INGRESOS				Diferencia entre los ingresos calculados y lo recaudado en el primer semestre.		Diferencia entre los ingresos calculados y el importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en el primer semestre.	
	Mitad de los ingresos calculados en el presupuesto.	Recaudado en el primer semestre del ejercicio.	Créditos pendientes de cobro en 30 de Junio último.	TOTAL por derechos liquidados á favor de la Hacienda en el primer semestre de 1890.	Más.	Menos.	Más.	Menos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. <sup>a</sup> Contribuciones é impuestos.....	2.545.940	2.608.428'19	527.771'13	3.136.194'32	61.483'19	»	590.254'32	»
2. <sup>a</sup> Aduanas.....	1.716.200	1.351.473'90	22.807'14	1.374.281'04	»	364.728'10	»	341.918'96
3. <sup>a</sup> Rentas Estancadas..	428.400	457.097'16	15.617'97	472.715'13	28.697'16	»	44.315'13	»
4. <sup>a</sup> Loterías.....	350.500	335.267'51	»	335.267'51	»	15.232'49	»	15.232'49
5. <sup>a</sup> Bienes del Estado..	56.490	64.432'13	40	64.472'13	7.942'13	»	7.932'13	»
6. <sup>a</sup> Ingresos eventuales.	301.706	29.145'18	251'21	29.396'39	»	272.554'82	»	272.303'61
7. <sup>a</sup> Idem de Marina.....	7.150	1.168'42	»	1.168'42	»	5.981'58	»	5.981'58
	5.406.380	4.847.007'49	566.487'45	5.413.494'94	99.122'48	658.494'99	642.551'58	635.433'64
Menor recaudación, comparada con la mitad de los ingresos calculados.					559.372'51	»		
Mayor importe de derechos reconocidos.....							7.114'94	

EJERCICIOS CERRADOS

	Créditos atrasados pendientes de cobro en 1. <sup>o</sup> de Enero de 1890, procedentes de ejercicios anteriores.	Realizados en el primer semestre.	Pendientes de realización en 30 de Junio de 1890.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Contribuciones é impuestos.....	3.763.074'03	87.329'23	3.675.740'80
Aduanas.....	41.634'29	7.484'60	34.149'69
Rentas Estancadas.....	279.271'36	27'50	279.243'86
Loterías.....	910	»	910
Bienes del Estado.....	5.121'30	809'53	4.311'77
Ingresos eventuales.....	532.808'71	21.242'45	511.566'26
TOTAL.....	4.622.819'69	116.893'31	4.505.926'38

GASTOS

SECCIONES	Mitad de los créditos autorizados en el presupuesto.	OBLIGACIONES	
	Pesos.	Satisfechas en los seis primeros meses del ejercicio.	Pendientes de pago en 30 de Junio de 1890.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales.....	690.872'54	589.428	26.778'42
2. <sup>a</sup> —Estado.....	30.475	»	»
3. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	644.445'71	397.113'64	97.049'25
4. <sup>a</sup> —Guerra.....	1.421.107'30	1.691.562'18	15.491'60
5. <sup>a</sup> —Hacienda.....	391.730'42	284.078'86	15.648'41
6. <sup>a</sup> —Marina.....	871.829'61	893.111'87	70.043'33
7. <sup>a</sup> —Gobernación.....	910.783'89	804.647'79	9.512'27
8. <sup>a</sup> —Fomento.....	431.109'23	155.569'02	8.652'58
TOTAL.....	5.392.353'70	4.815.511'36	243.175'86

EJERCICIOS CERRADOS

SECCIONES	Obligaciones pendientes de pago en 1. <sup>o</sup> de Enero de 1890, por créditos reconocidos á favor de particulares.	Pagado en los seis primeros meses del ejercicio de 1890.	Débitos á satisfacer en 30 de Junio de 1890.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales.....	495.688'62	3.408'52	492.280'10
2. <sup>a</sup> —Estado.....	442.254'89	»	442.254'89
3. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	294.102	92'31	294.009'69
4. <sup>a</sup> —Guerra.....	1.794.712'68	90.997'69	1.703.714'99
5. <sup>a</sup> —Hacienda.....	1.091.454'65	9.648'27	1.081.806'38
6. <sup>a</sup> —Marina.....	1.445.905'78	170'67	1.445.735'11
7. <sup>a</sup> —Gobernación.....	112.329'10	3.135'82	109.193'28
8. <sup>a</sup> —Fomento.....	52.483'30	4.269	48.914'30
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO	5.728.931'02	111.722'28	5.617.208'74
Estado.....	10.000	»	10.000
Guerra.....	74.043'10	»	74.043'10
Gobernación.....	980	»	980
TOTAL.....	5.813.954'12	111.722'28	5.702.231'84

Como resultado final de los datos que anteceden, se consigna á continuación el Balance de situación del Tesoro de Filipinas en 30 de Junio de 1890:

	Pesos.	Pesos.
ACTIVO		
CAJA.....	{ Existencias en metálico en las Cajas de la Tesorería de las Islas.....	2.895.065'30
	{ Idem en documentos sin formalizar.....	9.059'47
		2.904.124'77
Tesoro de la Península.—Saldo á favor del Tesoro de Filipinas en 30 de Junio de 1890.....	»	988.778'18
Créditos pendientes de cobro..	{ Por valores del primer semestre del presupuesto de 1890.....	566.487'45
	{ Por ídem del presupuesto de 1889.....	1.123.736'23
	{ Por valores de ejercicios anteriores.....	4.505.926'38
		6.196.150'06
Saldo contra el Tesoro.....	»	10.089.053'01
		5.817.695'95
TOTAL.....	»	15.906.748'96
PASIVO		
DEPÓSITOS.....	{ Voluntarios sin interés.....	1.577.455'18
	{ En metálico.. Especiales sin interés.....	631.505'02
	{ Voluntarios con interés.....	6.181.179'37
	{ Necesarios y provisionales.....	500.582'85
		8.890.722'42
	{ En efectos.... Necesarios.....	»
Billetes del Tesoro pendientes de amortización. (Emisión de 6 de Abril de 1877.).....	»	36.184'20
Suscripción nacional para alivio de las desgracias del terremoto de 1863.—Saldo en Tesorería.....	»	91.358
Préstamos recibidos.—Saldo á favor de ramos locales.....	»	329.320'41
	»	200.000
Créditos pendientes de pago.....	{ Por valores del primer semestre de 1890.....	243.175'86
	{ Por ídem del presupuesto de 1889.....	413.756'13
	{ Por ídem de ejercicios anteriores.....	5.702.231'84
		6.359.163'83
IGUAL.....	»	15.906.748'96

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las islas Filipinas durante el año natural de 1891 se fijan en 11.342.730 pesos 52 centavos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, según el pormenor que expresa el adjunto estado letra A. De esta suma se destinan 311.895 pesos 38 centavos á formalizar obligaciones satisfechas en ejercicios anteriores, quedando como gastos líquidos á satisfacer la cantidad de 11.030.835 pesos 14 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas islas durante el expresado año, se calculan en 11.203.701 pesos 69 centavos, según el pormenor de capítulos y artículos que comprende el estado letra B.

Art. 3.º Las parroquias establecidas en todo el Archipiélago se clasificarán con arreglo á la base de población, y se dividirán en las cinco categorías siguientes y dotaciones que también se expresan:

Primera entrada, de	1 á 5.000 almas,	500 pesos.
Segunda id.	de 5.001 á 10.000 id.	600 id.
Primer ascenso, de	10.001 á 20.000 id.	800 id.
Segundo id.	de 20.001 á 30.000 id.	900 id.
Término,	de 30.001 en adelante,	1.200 id.

Art. 4.º Los Coadjutores estarán divididos entre las diócesis del Archipiélago en la proporción siguiente.

Diócesis de Manila.....	169
De Nueva Segovia.....	99
De Nueva Cáceres.....	55
De Jaro.....	100
Y de Cebú.....	129
TOTAL.....	552

Habrán además 50 Coadjutores sin parroquia fija, con igual dotación anual de 200 pesos, como los anteriores, los cuales serán destinados por los respectivos Diocesanos á los distritos que conceptúen necesarios.

Unos y otros podrán ser trasladados libremente por los Prelados, y distribuidos en la forma y número que exijan las necesidades de las respectivas parroquias.

El importe de los haberés de los referidos 50 Coadjutores, así como las asignaciones que correspondan á las parroquias que se creen en el transcurso del ejercicio, hasta la suma de 15.000 pesos, por ambas atenciones, se satisfarán con cargo á los sobrantes que ofrezca el capítulo del personal del Clero por razón de vacantes, á cuyo fin se consignan los oportunos conceptos.

Art. 5.º Con separación de las parroquias, se consignarán las Misiones vivas, fijando la dotación de los Padres dedicados á este trabajo en 800 pesos, y en 400 la de los Hermanos Coadjutores. Su distribución se determinará en el respectivo artículo del presupuesto.

Art. 6.º Se restablece el crédito necesario para la Misión de los Padres Capuchinos en las islas Carolinas y Palaos.

Art. 7.º Las cédulas de capitación de chinos se diligenciarán fijándolas un sello de firmas de 2 pesos en las Comandancias de Marina al embarque y desembarque de aquellos que procedan ó salgan para el extranjero. Dichos timbres serán inutilizados por los Jefes de dichas oficinas, con sus firmas, fecha y sello de la misma.

Art. 8.º Se restablece el impuesto de Reconocimiento de vasallaje de remontados é infieles, el cual será exigido en la forma anteriormente establecida.

Art. 9.º Los derechos exigidos por las Aduanas se cobrarán durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, en la cuantía y forma que establecen las disposiciones vigentes; y desde 1.º de Abril inclusive, en armonía con lo que preceptuará la próxima reforma arancelaria y de las Ordenanzas de Aduanas, en la cual se suprimirán los impuestos de recargo del 50 por 100 á la importación de consumos y de carga y descarga, y se establecerán nuevos derechos de importación, el de carga para el Comercio exterior y de cabotaje, el de almacenaje y el de transbordo.

Art. 10. Los productos líquidos de jornales de presidiarios ingresarán trimestralmente en el Tesoro público.

Art. 11. Los deudores por el impuesto de cédulas personales de época anterior al 1.º de Enero de 1890 que satisfagan el importe de sus atrasos antes de 1.º de Mayo próximo, quedarán exentos del pago del recargo en que hayan incurrido por su morosidad.

La recaudación que se obtenga por tal concepto, devengará igual premio de cobranza que el establecido para las cédulas de época corriente, abonándose su importe á los perceptores como minoración de los ingresos que se realicen.

Art. 12. Los impuestos establecidos en el Archipiélago, que no se modifican por este decreto, seguirán en la importancia y cuantía que hoy tienen por disposiciones vigentes.

Art. 13. En ningún caso, y á no mediar autorización del Ministerio de Ultramar, que á ser necesario lo hará cablegráficamente, podrá habilitarse papel ó efecto timbrado de clase y año distinto del que corresponda, entendiéndose que incurrirá en responsabilidad la Autoridad ó funcionario que infrinja este precepto.

De igual modo se previene que las oficinas del Archipiélago cuiden muy especialmente de que en todas las expendedorías de papel y efectos timbrados exista siempre el conveniente surtido para la venta pública, así como también de que antes de la terminación de cada año, se remitan á todas las dependencias los efectos necesarios para sustituir los que deban ser retirados de la venta.

A estos fines, la Administración Central de Loterías y efectos timbrados redactará y remitirá el pedido de los mismos con la anticipación que se halla establecida, á fin de que la Fábrica Nacional del Timbre pueda terminar oportunamente la labor de los efectos. Estos serán remitidos á Filipinas con tiempo bastante que permita su envío á todas las provincias del Archipiélago, aun á las más apartadas, antes del comienzo del año á que correspondan.

Con igual anticipación se harán los pedidos parciales de las clases que puedan agotarse en breve.

Art. 14. Los efectos timbrados que en fin de año resulten sobrantes, se remitirán facturados y taladrados, por clases, al Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto se dictarán las instrucciones necesarias.

Art. 15. Desde 1.º de Enero próximo cesará el Estado en el percibo del producto

de Bulas y mesadas eclesiásticas, cuyos rendimientos administrarán y aplicarán los respectivos Diocesanos en la forma que acuerden.

Art. 16. Del premio de cédulas que corresponda al Administrador de Manila, ó sea el 1 por 100, el 50 por 100 ingresará en el Tesoro.

Art. 17. Los presupuestos provinciales y municipales comprenderán en sus obligaciones, además de las que tengan sólo carácter local, las de sostenimiento del culto de la Iglesia, construcción, reparación y conservación de templos y obras públicas de todas clases, aprobadas por Autoridad competente.

Este precepto es aplicable en toda su extensión á las obligaciones de la misma clase correspondientes á los Gobiernos de las islas Carolinas.

Art. 18. No podrán crearse más obligaciones en las islas Filipinas que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, salvo circunstancias extraordinarias, siendo personalmente responsables al Tesoro de las islas de los perjuicios que pudieran irrogársele por la infracción de lo prescrito los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuesto, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito legislativo, á cuyo efecto será requisito indispensable hacer constar previamente que para el servicio que se proyecte existe el suficiente crédito.

Art. 19. En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que, habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la fundan al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Ultramar para que dicte la resolución oportuna.

Art. 20. Únicamente en los casos de exigirle el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público ó calamidades extraordinarias, y estar interrumpida la línea telegráfica, el Gobernador general podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.

En los demás casos, y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación tramitados, con sujeción á lo dispuesto en la ley y reglamento de Contabilidad vigentes, y Reales órdenes de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre próximo pasado, y con informe del Consejo de Administración en pleno. Estos créditos, si fueran de los ampliables, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros; pero si la atención fuera de carácter extraordinario, ó no comprendida en la relación de créditos ampliables, ó acordada por la ley de Presupuestos, será requisito indispensable oír previamente al Consejo en pleno.

Art. 21. No podrán verificarse transferencias de crédito más que entre los conceptos comprendidos en un mismo artículo, y su aprobación corresponde al Gobernador general, previa formación del oportuno expediente, y siempre que sea de acuerdo con el informe de la Intendencia de Hacienda ó del Consejo de Administración, remitiéndose en otro caso, para su resolución, al Ministerio de Ultramar, y siempre para su conocimiento.

Art. 22. Prohibidos los pagos en suspenso, sólo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación, en el improrrogable plazo de tres meses, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refiriesen. Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

Art. 23. Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expedición ó recaudación, se satisfarán desde luego, previa la justificación correspondiente, como minoración de ingresos de los conceptos respectivos.

Art. 24. Los haberes devengados por los funcionarios de la Administración del Estado, que se reconozcan y liquiden con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de que proceda la obligación, podrán ser satisfechos en concepto de «Gastos á formalizar», comprendiéndose el crédito necesario en el capítulo de ejercicios del proyecto de presupuesto siguiente.

Para que se verifique el pago, será preciso concurra la circunstancia de que en el presupuesto respectivo figure taxativamente el empleo ó cargo origen del devengo.

Art. 25. Las obligaciones que con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de gastos á que pertenezca el servicio ejecutado se reconozcan y liquiden con arreglo á las disposiciones que sobre el particular se hallan vigentes, no podrán ser satisfechas sin que previamente sean incluidas en el inmediato presupuesto, y sin que preceda resolución especial del Ministerio de Ultramar, en vista de los justificantes que al efecto serán remitidos á dicho Centro.

Lo prevenido en este artículo no será aplicable, sin embargo, á las obligaciones de personal de que trata el anterior, ni á aquellas otras cuyo total importe no exceda de la suma de 1.000 pesos, las cuales requerirán, sin embargo, la aprobación de la Autoridad superior del Archipiélago.

Art. 26. Quedan aprobados los créditos comprendidos en los respectivos capítulos de resultas de las Secciones de este presupuesto, para obligaciones que carecen de crédito legislativo, pero sin que por ello se entienda prejuzgada la legitimidad de los devengos ó atenciones de que procedan, ni el derecho de los interesados á su percibo, pesando la responsabilidad del pago, si la hubiere, sobre las oficinas liquidadoras.

Art. 27. Los créditos consignados para gastos de material de escritorio y oficinas, y las asignaciones fijas de este carácter, seguirán siendo satisfechas por dozas partes en la forma prevenida por instrucción, guardándose las formalidades que, respecto de la intervención y rendición de cuentas de esta clase de fondos, previene el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Las atenciones que no revistan dicho carácter, aunque se hallen comprendidas en los conceptos de material, sólo podrán ser satisfechas después de acreditada la realización del gasto, y con sujeción á lo dispuesto para la ejecución de los servicios públicos.

Art. 28. El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las reglas necesarias á fin de que desaparezca la excedencia de Jefes y Oficiales por consecuencia del cumplimiento de los artículos 1.º y 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, sin que puedan ser alteradas las plantillas comprendidas en la Sección cuarta «Guerra», sino en virtud de una reorganización decretada por el Ministerio de dicho ramo.

Art. 29. Se autoriza al Ministro de Ultramar para hacer, durante el periodo de este presupuesto, las modificaciones y economías que en la mejor ejecución de los servicios se juzguen más convenientes, y para introducir en las rentas é impuestos las reformas que reclame el interés y crédito del Tesoro, y facilite el mayor desarrollo de la riqueza pública.

Art. 30. Se declara subsistente lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 25 Octubre del año último, aprobando los presupuestos para el año 1890.

Art. 31. Se declaran permanentes en la cantidad de que no se hubiere hecho uso hasta 31 del actual, los créditos de 40.000, 9.000 y 25.000 pesos que respectivamente se comprenden en el cap. 2.º, art. 2.º, y cap. 4.º, art. 2.º, Sección primera «Obligaciones generales», del presupuesto de 1890 de las islas Filipinas, para atender á los gastos de ampliación del edificio que ocupa el Ministerio de Ultramar, para la adquisición de estantería con destino al Archivo y Biblioteca, y para los que ocasionen las obras proyectadas en el edificio del Tribunal de Cuentas del Reino, para la instalación definitiva de la Sala de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 32. Quedan en suspenso los efectos del Real decreto de 9 de Mayo de 1890, creando una Escuela de Música en Manila.

Art. 33. Los Gobiernos y Comandancias político-militares disfrutarán los sueldos y gratificaciones que se señalan en las respectivas plantas al personal de los mismos.

Art. 34. El Tesorero de la Administración de Hacienda de Manila y los Cajeros Guardaa almacenes de las provincias de primera clase, de nueva creación, constituirán para el desempeño de su cargo la fianza que previamente se les señale.

Dichos funcionarios propondrán los Auxiliares de Caja que les correspondan, afectos á las mismas Administraciones.

Se procederá desde luego al nombramiento del personal de Tesorero y Cajeros de las Administraciones, exigiéndoseles las condiciones de aptitud fijadas por la ley.

Art. 35. Las gratificaciones, así civiles como militares y de marina, no podrán exceder del doble que en la Península.

Los Ordenadores é Interventores de pagos serán responsables personalmente al Tesoro de las islas de los perjuicios que se le ocasionen por infracción de lo prescrito, aun cuando por error figurara en el pormenor del presupuesto de gastos mayor cantidad que la que corresponda á cada funcionario.

Art. 36. Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

1.º Los correspondientes á las Secciones de Guerra y Marina para la recomposición, construcción de buques y material de artillería, por la cantidad que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

2.º Los señalados en la Sección primera «Obligaciones generales», para las atenciones de las clases pasivas, por las nuevas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio con arreglo á las leyes.

3.º Los concedidos igualmente en dicha Sección para todas las atenciones del servicio de la Deuda del Tesoro público, por la mayor extensión que puedan alcanzar con arreglo á las leyes, y los intereses de la Caja de Depósitos.

Art. 37. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, durante el ejercicio de este presupuesto, pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 de su total importe.

Dentro de este limite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería. Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público, podrá traspasar el máximum antes fijado, para allegar recursos por este concepto.

Art. 38. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maria Fabié.

ESTADO LETRA A

RESUMEN general del presupuesto de gastos de las islas Filipinas para 1891.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>				
<b>Obligaciones generales.</b>				
1.º	MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Personal.			
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	2.040	
	2.º	Secretaría.....	31.994	
	3.º	Negociados especiales.....	7.468'67	
	4.º	Ordenación de pagos.....	4.352	
	5.º	Clases pasivas.....	680	
	6.º	Archivo de Indias.....	2.533	
	7.º	Museo-Biblioteca de Ultramar.....	1.190	
	8.º	Consejo de Filipinas.....	6.000	
	9.º	Negociado especial de Administración local...	7.050	
				63.307'67
2.º	MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Material.			
	1.º	Gastos diversos.....	12.988	
	2.º	Obras de reparación.....	612	
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	1.020	
	4.º	Archivo de Indias.....	170	
	5.º	Museo-Biblioteca de Ultramar.....	850	
	6.º	Junta de Clases pasivas.....	136	
	7.º	Consejo de Filipinas.....	2.000	
				17.776

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º	ATENCIONES DE FERNANDO POO			
	Unico.	Para esta atención.....	»	77.272'73
4.º	EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS			
	1.º	Personal.....	76.450	
	2.º	Material y gastos diversos.....	7.050	
				83.500
5.º	CONSIGNACIONES			
	1.º	Consignación al Duque de Veragua.....	4.000	
	2.º	Idem al Marqués de Bedmar.....	1.500	
	3.º	Consignaciones á los Sultanes y Dattos de Joló y Mindanao.....	6.100	
				11.600
6.º	PENSIONES			
	1.º	De Montepío civil.....	185.000	
	2.º	Idem id. militar.....	145.000	
	3.º	Idem id. de gracia.....	3.520	
				383.520
7.º	RETIRADOS			
	1.º	Retirados de Guerra y Marina.....	330.000	
	2.º	Idem del Resguardos de Hacienda.....	31.000	
				361.000
8.º	JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS			
	Unico.	Haberes de esta clase.....	»	80.000
9.º	CESANTES DE TODOS LOS RAMOS			
	Unico.	Haberes de esta clase.....	»	50.000
10	PASAJES Y HABERES DE NAVEGACIÓN DE EMPLEADOS CIVILES			
	Unico.	Para esta atención.....	»	80.000
11	INTERESES			
	Unico.	Intereses de la Caja de Depósitos.....	»	270.000
12	AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL TESORO			
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.000
13	INTERESES DE LA DEUDA FLOTANTE			
	Unico.	Para dicha atención.....	»	»
14	EJERCICIOS CERRADOS			
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	24.326'98	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	24.326'98
				1.455.303'38
		A deducir descuento de haberes.....		96.000
		TOTAL de la Sección primera.....		1.359.303'38
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>				
<b>Estado.</b>				
1.º	CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.—Personal.			
	1.º	Cuerpo diplomático.....	28.600	
	2.º	Idem consular.....	21.900	
				50.500
2.º	CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.—Material.			
	1.º	Cuerpo diplomático.....	2.500	
	2.º	Idem consular.....	7.000	
				9.500
3.º	GASTOS EXTRAORDINARIOS			
	Unico.	Para esta atención.....	»	6.000
4.º	EJERCICIOS CERRADOS			
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	»
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	»
				66.000
		A deducir descuento de haberes.....		5.050
		TOTAL de la Sección segunda.....		60.950
<b>SECCIÓN TERCERA</b>				
<b>Gracia y Justicia.</b>				
1.º	TRIBUNALES.—Personal.			
	Unico.	Audiencias de Manila y Cebú.....	»	126.858
2.º	TRIBUNALES.—Material.			
	1.º	Material y gastos de escritorio.....	4.650	
	2.º	Alquileres de edificios.....	6.440	
	3.º	Ejecuciones y gastos de justicia.....	1.300	
				12.390
3.º	JUZGADOS.—Personal.			
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	171.687	
	2.º	Comandancias y Gobiernos con atribuciones judiciales.....	744	
	3.º	Juzgados eclesiásticos.....	19.400	
				191.831
4.º	JUZGADOS.—Material.			
	1.º	Jueces pesquisadores.....	1.500	
	2.º	Visitas á los Juzgados de provincias.....	1.500	
	3.º	Gratificaciones.....	13.100	
				16.100
5.º	REGISTROS DE LA PROPIEDAD			
	Unico.	Para esta atención.....	»	30.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
6.º		REVERSIÓN DE LOS OFICIOS ENAJENADOS DE LA CORONA		
	Unico.	Indemnizaciones.....	»	»
7.º		SERVICIO DE PRESIDIOS		
	1.º	Sueldos y gratificaciones.....	15.726	
	2.º	Haberes, raciones y demás gastos presidiales.....	66.951'07	
				82.677'07
8.º		BATALLÓN DISCIPLINARIO		
	Unico.	Para dicho servicio.....	»	60.820'38
9.º		OBRAS Y REPARACIONES		
	Unico.	Gastos de las mismas.....	»	1.600
10		CULTO Y CLERO.—Personal.		
	1.º	Clero catedral.....	81.240	
	2.º	Idem parroquial.....	587.260	
	3.º	Misiones activas de diferentes órdenes religiosas.....	19.200	
	4.º	Idem de Capuchinos en Carolinas y Palaos.....	5.000	
	5.º	Idem de Jesuitas en Mindanao y Joló.....	44.000	
	6.º	Capilla del Vicerreal Patrono.....	890	
				737.590
11		CULTO Y CLERO.—Material.		
	1.º	Clero catedral.....	7.800	
	2.º	Capilla del Vicerreal Patrono.....	1.200	
				9.000
12		CASAS MISIONES		
	1.º	Personal.....	6.900	
	2.º	Material.....	1.100	
				8.000
13		TRANSPORTE DE MISIONEROS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	8.000
14		ASIGNACIONES PIADOSAS		
	1.º	Asignación al Comisario colector de Misioneros Franciscanos para las Islas.....	350	
	2.º	Idem al Colegio de Misioneros Franciscanos establecido en la villa de Pastrana.....	23.000	
	3.º	Idem al Convento de San Francisco.....	100	
	4.º	Idem al de Santa Clara.....	2.000	
				25.450
15		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	13.090'79	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
				13.090'79
		A deducir descuento de haberes.....		1.323.407'24
				108.400
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.215.007'24
		<b>SECCIÓN CUARTA</b>		
		<b>Guerra.</b>		
1.º		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR		
	Unico.	Personal.....	»	669.004'50
2.º		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR		
	Unico.	Material de oficinas.....	»	12.823
3.º		CUERPOS DEL EJERCITO		
	Unico.	Personal de Cuerpos del Ejército.....	»	1.681.078 15
4.º		MATERIALES DEL EJÉRCITO ADMINISTRADOS Ó INTERVENIDOS		
	1.º	Subsistencias.....	189.459'75	
	2.º	Utensilios.....	53.548'97	
	3.º	Hospitales.....	163.243	
	4.º	Transportes.....	188.000	
	5.º	Alquileres de edificios.....	9.812	
	6.º	Material de Artillería.....	90.500	
	7.º	Idem de Ingenieros.....	175.000	
				869.563'72
5.º		GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
	1.º	Gastos diversos.....	12.960	
	2.º	Idem imprevistos.....	3.000	
				15.960
6.º		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR		
	Unico.	Por lo que corresponde satisfacer á las islas Filipinas.....	»	4.080
7.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	274.639'42	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
				274.639'42
		A deducir descuento de haberes.....		3.527.148'79
				134.000
		TOTAL de la Sección cuarta.....		3.393.148'79
		<b>SECCIÓN QUINTA</b>		
		<b>Hacienda.</b>		
1.º		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.—Personal.		
	Unico.	Intendencia general y oficinas centrales.....	»	227.485
2.º		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.—Material.		
	Unico.	Gastos de escritorio de la Intendencia general y oficinas centrales.....	»	8.300

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—Personal.		
	1.º	Administraciones de Hacienda pública.....	192.374	
	2.º	Idem de Aduanas.....	8.550	
				200.924
4.º		ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—Material.		
	Unico.	Material y gastos de escritorio.....	»	8.502
5.º		ATENCIÓNES GENERALES.—Material.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	16.000	
	2.º	Traslación de caudales.....	24.000	
	3.º	Coste y flete de efectos timbrados.....	26.000	
	4.º	Gastos é impresiones del servicio general de Contabilidad.....	30.500	
	5.º	Gastos diversos é imprevistos.....	3.256	
	6.º	Visitas y comisiones del servicio.....	1.500	
				101.256
6.º		CUERPO DE CARABINEROS		
	1.º	Personal del Cuerpo.....	73.517'85	
	2.º	Material de id.....	13.856'45	
				87.374'30
7.º		PREMIOS DE RECAUDACIÓN Y EXPENDICIÓN		
	1.º	Premio de expendición y recaudación de cédulas.....	»	
	2.º	Idem de recaudación y gastos de reembarque de chinos.....	»	
	3.º	Idem id. por el impuesto sobre la propiedad urbana.....	»	
	4.º	Idem id. sobre la contribución industrial.....	»	
	5.º	Idem de expendición de efectos timbrados.....	»	
	6.º	Idem de id. de billetes de lotería.....	»	
	7.º	Idem de investigación.....	»	
8.º		MINORACIÓN DE INGRESOS		
	1.º	Devolución de ingresos indebidos.....	»	
	2.º	Ganancias de los jugadores á la lotería.....	»	
	3.º	Parte que corresponde á los partícipes en las multas y recargos.....	»	
	4.º	Para satisfacer á la Empresa del cable telegráfico.....	»	
9.º		SERVICIO EXTRAORDINARIO		
	Unico.	Adquisición de dos lanchas de vapor.....	»	14.400
10		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	153.335'32	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
				153.335'32
		A deducir descuento de haberes.....		801.576'62
				40.500
		TOTAL de la Sección quinta.....		761.076'62
		<b>SECCIÓN SEXTA</b>		
		<b>Marina.</b>		
1.º		PERSONAL MARÍTIMO		
	1.º	Personal para el servicio general del Apostadero.....	223.552	
	2.º	Idem para la Escuadra, sus divisiones y Estaciones navales.....	812.889	
	3.º	Idem para el de Arsenales.....	127.590'10	
				1.164.031'10
2.º		MATERIAL MARÍTIMO		
	1.º	Material para el servicio general del Apostadero.....	137.072'20	
	2.º	Idem para el de la Escuadra y sus divisiones y Estaciones navales.....	308.100'43	
	3.º	Idem para el del Arsenal.....	244.784'13	
				689.956'76
3.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	33.742'41	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
				33.742'41
		A deducir descuento de haberes.....		1.887.730'27
				50.000
		TOTAL de la Sección sexta.....		1.837.730'27
		<b>SECCIÓN SÉPTIMA</b>		
		<b>Gobernación.</b>		
1.º		GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIA		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	70.802	
	2.º	Gobiernos civiles y políticos.....	179.828	
	3.º	Idem políticos militares.....	17.300	
	4.º	Gastos de la lancha de vapor del Gobierno general.....	1.008	
				268.938
2.º		GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIA		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	1.000	
	2.º	Entretimiento y conservación del palacio del Gobierno general.....	1.000	
	3.º	Premio por persecución de malhechores.....	1.000	
	4.º	Alquileres.....	2.400	
	5.º	Gastos de escritorio.....	6.750	
	6.º	Pasaje y manutención de quintos.....	6.000	
	7.º	Lancha de vapor al servicio del Gobierno general.....	1.000	
				19.150
3.º		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Personal.		
	Unico.	Personal.....	»	36.402

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
4.º		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Material.</i>		
	1.º	Material.....	1.500	
	2.º	Alquiler de casa.....	2.000	
				3.500
5.º		DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	80.375
6.º		DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.400
7.º		GUARDIA CIVIL		
	1.º	Personal de los Tercios.....	646.520'96	
	2.º	Idem de la Guardia civil veterana.....	74.739'80	
				721.260'76
8.º		COMUNICACIONES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Servicio general.....	182.866	
	2.º	Administraciones provinciales.....	14.096	
				196.962
9.º		COMUNICACIONES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	32.300	
	2.º	Alquileres de edificios.....	20.944	
	3.º	Gastos de correspondencia.....	14.020	
	4.º	Conducciones y subvenciones.....	504.433'98	
	5.º	Nuevas construcciones.....	55.000	
				626.697'98
10		SERVICIO DE SANIDAD DE PUERTOS.		
	Unico.	Personal.....	»	14.008
11		SERVICIO DE SANIDAD DE PUERTOS.		
	Unico.	Material.....	»	2.930
12		GASTOS DIVERSOS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Situados.....	»	8.088
13		GASTOS DIVERSOS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Deportados.....	500	
	2.º	Gastos de Joló y Mindanao.....	10.500	
	3.º	Imprevistos.....	1.000	
				12.000
14		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	164.884'69	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				164.884'69
		A deducir descuento de haberes.....		2.158.596'43
				82.500
		TOTAL de la Sección séptima.....		2.076.096'43
<b>SECCION OCTAVA</b>				
<b>Fomento.</b>				
1.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Escuelas Normales.....	14.100	
	2.º	Idem de prácticas profesionales de Artes y Oficios.....	45.100	
	3.º	Idem de Náutica.....	5.492	
	4.º	Idem de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado.....	13.140	
	5.º	Universidad Central de Madrid.....	1.000	
	6.º	Observatorio Meteorológico.....	10.268	
				89.100
2.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Material.</i>		
	1.º	Escuelas Normales.....	9.000	
	2.º	Idem de prácticas, profesionales de Artes y Oficios.....	26.000	
	3.º	Idem de Náutica.....	1.200	
	4.º	Idem de Dibujo, Pintura y Escultura.....	2.255'50	
	5.º	Observatorio Meteorológico.....	6.000	
	6.º	Subvenciones.....	17.200	
	7.º	Museo Biblioteca de Manila.....	4.000	
	8.º	Estación zoológica de Nápoles.....	1.200	
	9.º	Oposiciones á Cátedras y Escuelas.....	5.000	
				71.855'50
3.º		OBRAS PÚBLICAS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Inspección general.....	»	121.065
4.º		OBRAS PÚBLICAS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	5.000	
	2.º	Gastos diversos.....	9.360	
				14.360
5.º		FERROCARRILES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Estudios y obras nuevas.....	30.000	
	2.º	Subvenciones.....	50.000	
				80.000
6.º		PROVECHAMIENTOS DE AGUAS, RÍOS Y CANALES <i>Material.</i>		
	Unico.	Estudios y obras nuevas.....	»	6.000
7.º		NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Puertos.....	»	
	2.º	Faros.....	17.200	
				17.200
8.º		MONTES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Inspección general y personal superior facultativo.....	123.135	
	2.º	Jardín Botánico de Manila.....	2.600	
				125.735
9.º		MONTES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Inspección general.....	15.380	
	2.º	Jardín Botánico de Manila.....	1.000	
				16.380

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
10		MINAS.— <i>Personal</i>		
	Único.	Inspección general.....	»	8.900
11		MINAS.— <i>Material.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	4.000
12		SERVICIO AGRONÓMICO		
	Único.	Personal.....	»	92.270
13		SERVICIO AGRONÓMICO		
	Único.	Material.....	»	23.600
14		SERVICIO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN DE TERRENOS		
	Único.	Para esta atención.....	»	8.775
15		ADQUISICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		
	Único.	Para esta atención.....	»	»
16		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	2.177'29	
	2.º	Idem que resultan sin pagar para las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				2.177'29
		A deducir: descuento de haberes.....	»	681.417'79
				42.000
		TOTAL de la Sección octava.....		639.417'79

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.359.303'38
— 2.ª—Estado.....	60.950
— 3.ª—Gracia y Justicia.....	1.215.007'24
— 4.ª—Guerra.....	3.393.148'79
— 5.ª—Hacienda.....	761.076'62
— 6.ª—Marina.....	1.837.730'27
— 7.ª—Gobernación.....	2.076.096'43
— 8.ª—Fomento.....	639.417'79
TOTAL.....	11.342.730'52

Madrid 23 de Diciembre de 1890.—El Ministro de Ultramar.—ANTONIO MARÍA FABIÉ.

ESTADO LETRA B

RESUMEN general del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1891.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		Contribuciones directas.		
	1.º	Contribución sobre la propiedad urbana.....	125.900	
		A deducir:		
		Por premio de recaudación y otros conceptos.....	5.036	
				120.864
	2.º	Contribución industrial con arreglo á las nuevas tarifas que empiezan á regir en 1.º de Enero.....	1.500.000	
		A deducir:		
		Por premio de recaudación é investigación.....	30.000	
				1.470.000
		CÉDULAS PERSONALES		
	3.º	Importe de 3.174.830 cédulas ..	4.190.450	
		Recargo de 50 por 100 para fondos locales.....	2.095.225	
				6.285.675
		A deducir:		
		Premio de recaudación 5 por 100.....	314.283'75	
		Recargo del 50 por 100 para fondos locales.....	1.990.463'75	
				2.304.747'50
				3.980.927'50
	4.º	Capitación de chinos con los recargos que establece el artículo 3.º del reglamento....	453.783	
		A deducir:		
		Por el 7 por 100, premio de recaudación y gastos de embarque de chinos.....	31.764'81	
				422.018'19
	5.º	Reconocimiento de vasallaje de remontados é infeles.....		12.500
				6.006.309'69

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		<b>Contribuciones indirectas.</b>		
		<b>ADUANAS</b>		
		<i>Desde 1.º de Enero á 31 de Marzo.</i>		
	1.º	Derechos de importación.....	332.000	
	2.º	Recargo del 50 por 100.....	166.000	
			<b>498.000</b>	
	4.º	Derechos de exportación sobre el tabaco.....	92.000	
		Impuesto de carga y descarga.....	86.000	
	5.º	Derechos de consumos exigibles por las Aduanas.....	48.000	
	6.º	Depósito mercantil.....	300	
	7.º	Multas y recargos.....	200	
		<i>Desde 1.º de Abril al 31 de Diciembre.</i>		
	8.º	Derechos de importación.....	2.209.000	
		<b>IMPUESTO DE CARGA</b>		
	9.º	Del comercio exterior.....	195.000	
		Del comercio de cabotaje.....	150.000	
			<b>345.000</b>	
	10	Derechos de transbordo.....	4.500	
	11	Depósito mercantil y almacenaje.....	1.000	
	12	Multas y recargos.....	1.000	
			<b>3.285.000</b>	
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		<b>Rentas estancadas.</b>		
	1.º	Contrata de anfión.....	460.000	
		<b>EFFECTOS TIMBRADOS</b>		
	2.º	Papel sellado.....	141.000	
	3.º	Idem de pagos al Estado.....	94.000	
	4.º	Timbres móviles de giro.....	38.000	
	5.º	Idem íd. de correos.....	102.000	
	6.º	Idem íd. de telégrafos.....	170.000	
	7.º	Idem íd. de recibos y cuentas.....	20.000	
	8.º	Idem íd. de derechos de firmas.....	100.000	
	9.º	Idem íd. de judiciales.....	500	
	10	Idem íd. de pasaportes.....	800	
	11	Idem íd. de libranzas.....	100	
	12	Idem íd. Unión general postal.....	27.000	
	13	Idem íd. para ingresos.....	600	
	14	Idem íd. para muestras de medicamentos.....	50	
	15	Idem íd. para pólizas.....	80	
	16	Idem íd. para matriculas.....	100	
	17	Timbre de periódicos.....	9.900	
	18	Comisos.....	100	
			<b>704.130</b>	
		<i>A deducir:</i>		
		Por lo que corresponde á la Empresa concesionaria del cable telegráfico del cabo de Bolinao á Hong-Kong.....	150.000	
		Por lo que se liquide á participes en las multas impuestas por Autoridad competente.....	12.000	
		Por premios de expendición.....	13.000	
			<b>175.000</b>	
			<b>529.130</b>	
			<b>989.130</b>	
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b>		
		<b>Loterías.</b>		
	1.º	Venta de billetes de 10 sorteos ordinarios.....	2.175.000	
		Idem de id. de dos sorteos extraordinarios.....	700.000	
		Por premios caducados.....	25.000	
			<b>2.900.000</b>	
		<i>A deducir:</i>		
		Por el total de los premios que se pagan á los jugadores.....	2.156.250	
		Por premios de expendición.....	28.750	
			<b>2.185.000</b>	
	2.º	Derechos de rifa.....	715.000	
			<b>4.000</b>	
			<b>719.000</b>	
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b>		
		<b>Bienes del Estado.</b>		
		<b>RENTAS</b>		
	1.º	Alquileres de edificios.....	2.000	
	2.º	Canon por pertenencias mineras.....	5.000	
	3.º	Productos forestales.....	87.794	
		<b>VENTAS</b>		
	1.º	Terrenos del Estado.....	15.046	
	2.º	Por composiciones de id.....	9.522	
	3.º	Venta de edificios.....	3.000	
			<b>122.362</b>	
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b>		
		<b>Ingresos eventuales.</b>		
	1.º	Alcances de cuentas.....	7.000	
	2.º	Reintegros de ejercicios cerrados.....	48.000	
	3.º	Beneficios en los giros de libranzas.....	5.000	
	4.º	Comunicaciones.....	7.000	
	5.º	Venta de libros é impresos.....	100	
	6.º	Bienes mostrencos.....	1.500	
	7.º	Productos de jornales de presidios.....	5.000	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º		Venta de edificios y material de Guerra y Marina.....	5.800	
9.º		Derechos de grada ó varadero del Arsenal de Cavite.....	1.000	
10.		Venta de efectos inútiles.....	1.000	
11.		Recursos indeterminados.....	500	
			<b>81.900</b>	
		<b>TOTAL GENERAL.....</b>		<b>11.203.761'69</b>
		<b>RESUMEN GENERAL</b>		
				Pesos.
	Capítulo 1.º	Contribuciones directas.....	6.006.309'69	
	— 2.º	Idem indirectas.—Aduanas.....	3.285.000	
	— 3.º	Rentas estancadas.....	989.130	
	— 4.º	Loterías.....	719.000	
	— 5.º	Bienes del Estado.....	122.362	
	— 6.º	Ingresos eventuales.....	81.900	
		<b>TOTAL.....</b>	<b>11.203.761'69</b>	

Madrid 23 de Diciembre de 1890.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MARÍA FABÍE.

RELACION de los conceptos del presupuesto de gastos de las islas Filipinas que en su caso y en debida forma podrán ser ampliados por concesión de crédito supletorio, durante el ejercicio de 1891.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
		<b>SECCION PRIMERA</b>	
		<b>OBLIGACIONES GENERALES</b>	
3.º	Unico.	Atenciones de Fernando Póo.....	Por el mayor desarrollo que puedan tener las de dicha colonia.
10	Unico.	Pasajes y haberes de navegación de empleados civiles.....	Por el mayor gasto que pueda originar esta atención.
		<b>SECCION TERCERA</b>	
		<b>GRACIA Y JUSTICIA</b>	
5.º	Unico.	Registros de la propiedad.....	Por el mayor gasto que pueda ocasionar dicho servicio.
6.º	Unico.	Reversión de oficios enajenados de la Corona.....	Por el gasto á que pueda dar lugar el reconocimiento de indemnizaciones.
7.º	2.º	Servicio de Presidios.—Haberes, raciones y demas gastos presidiales.....	Por el mayor número de penados que puedan ingresar en los establecimientos del ramo.
8.º	Unico.	Batallón disciplinario.....	Por el aumento de fuerza que pueda tener el mismo.
13	Unico.	Transporte de misioneros.....	Por el mayor gasto que ocasione esta atención.
		<b>SECCION CUARTA</b>	
		<b>GUERRA</b>	
3.º	Unico.	Personal de los Cuerpos del Ejército..	Por aumento de fuerzas, ó menor número de hospitalidades.
4.º		Materiales del Ejército.....	
	1.º	Subsistencias.....	
	2.º	Utensilios.....	
	3.º	Hospitales.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
	4.º	Transportes.....	
	5.º	Alquileres de edificios.....	
	6.º	Material de Artillería.....	
	7.º	Idem de Ingenieros.....	
5.º	1.º	Gastos diversos.....	Por la naturaleza de estos gastos
	2.º	— imprevistos.....	
		<b>SECCION QUINTA</b>	
		<b>HACIENDA</b>	
	1.º	Alquileres de edificios.....	
	2.º	Traslación de caudales.....	
	3.º	Coste y fleta de efectos timbrados.....	Por el mayor alcance que tengan estos servicios.
	4.º	Gastos é impresiones del servicio general de contabilidad.....	
	5.º	Gastos diversos é imprevistos.....	
	6.º	Visitas y comisiones del servicio.....	
		<b>SECCION SEXTA</b>	
		<b>MARINA</b>	
1.º	2.º	Personal para la Escuadra, sus divisiones y Estaciones navales.....	Por el aumento de fuerzas que sea necesario.
	1.º	Material para el servicio general del apostadero.....	Por el aumento de fuerzas ó que resulte necesario para raciones, medicinas, vestuario, carbones y demás conceptos comprendidos en material.
2.º	2.º	Idem para el de la escuadra, sus divisiones y estaciones.....	
	3.º	Idem para el del Arsenal.....	
		<b>SECCION SEPTIMA</b>	
		<b>GOBERNACION</b>	
2.º	4.º	Alquileres.....	Por el mayor gasto que se produzca.
	6.º	Pasaje y manutención de quintos.....	
7.º	1.º	Guardia civil.—Personal.....	Por el aumento de fuerzas ó reorganización de estos servicios.
	2.º	Idem de la id.—Veterana.....	
	1.º	Gastos de entretenimiento; de comunicaciones.....	
9.º	2.º	Alquileres de edificios.....	Por el mayor gasto que ocasione el establecimiento de nuevas líneas.
	3.º	Gastos de correspondencia.....	
	4.º	Conducciones y subvenciones.....	
	5.º	Nuevas construcciones.....	
11	Unico.	Material de Sanidad de puertos.....	Por el mayor gasto que ocurra.
13	2.º	Gastos de Joló y Mindanao.....	Idem id.
	3.º	Imprevistos.....	
		<b>SECCION OCTAVA</b>	
		<b>FOMENTO</b>	
5.º	1.º	Ferrocarriles, estudios y obras nuevas.....	Por el mayor gasto que se cause.
	2.º	Subvenciones.....	
6.º	Unico.	Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.—Material.....	Idem id.
7.º	1.º	Navegación marítima.—Puertos.....	Por el que ocasionen los nuevos estudios y la apertura de nuevos faros.
	2.º	Idem id.—Faros.....	
14	Unico.	Servicio especial de composición de terrenos.....	Por el que ocasione la reorganización de este servicio y su desarrollo.

Madrid 23 de Diciembre de 1890.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MARÍA FABÍE.

ESTADO comparativo por secciones del presupuesto de gastos para el año de 1891 con el de 1890.

Secciones.	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1891	
		Para 1891. Pesos.	Para 1890. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. <sup>a</sup>	Obligaciones generales.....	1.359.303'38	1.381.745'08	84.842'30	107.284
2. <sup>a</sup>	Estado.....	60.950	60.950		
3. <sup>a</sup>	Gracia y Justicia.....	1.215.007'24	1.288.891'41	28.028'92	101.913'09
4. <sup>a</sup>	Guerra.....	3.393.148'79	2.842.214'59	579.054'20	28.120
5. <sup>a</sup>	Hacienda.....	761.076'62	783.460'85	77.685'77	100.070
6. <sup>a</sup>	Marina.....	1.837.730'27	1.887.710'10	66.129'22	116.109'05
7. <sup>a</sup>	Gobernación.....	2.076.096'43	1.821.567'78	258.158'33	3.629'68
8. <sup>a</sup>	Fomento.....	639.417'79	862.218'47	30.125	252.925'68
	TOTAL.....	11.342.730'52	10.928.758'28	1.124.023'74	710.051'50
	Diferencia de más para 1891.....			413.972'24	

ESTADO comparativo por secciones del presupuesto de ingresos para el año de 1891 con el de 1890.

Capítulos.	RAMOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1891	
		Para 1891. Pesos.	Para 1890. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. <sup>o</sup>	Contribuciones directas.....	6.006.309'69	5.091.880	914.429'69	
2. <sup>o</sup>	Idem indirectas.....	3.285.000	3.432.400		147.400
3. <sup>o</sup>	Rentas Estancadas.....	989.130	856.800	132.330	
4. <sup>o</sup>	Loterías.....	719.000	701.000	18.000	
5. <sup>o</sup>	Bienes del Estado.....	122.362	112.980	9.382	
6. <sup>o</sup>	Ingresos eventuales.....	81.900	617.700		535.800
	TOTAL.....	11.203.701'69	10.812.760	1.074.141'69	683.200
	Diferencia de más para 1891.....			390.941'69	

BALANCE de los gastos presupuestos é ingresos calculados en el archipiélago de Filipinas para el ejercicio de 1891.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTOS DE INGRESOS	
Secciones.	SERVICIOS	Capítulos.	RAMOS
	Pesos.		Pesos.
1. <sup>a</sup>	Obligaciones generales.....	1. <sup>o</sup>	Contribuciones directas...
2. <sup>a</sup>	Estado.....	2. <sup>o</sup>	Idem indirectas.....
3. <sup>a</sup>	Gracia y Justicia.....	3. <sup>o</sup>	Rentas Estancadas.....
4. <sup>a</sup>	Guerra.....	4. <sup>o</sup>	Loterías.....
5. <sup>a</sup>	Hacienda.....	5. <sup>o</sup>	Bienes del Estado.....
6. <sup>a</sup>	Marina.....	6. <sup>o</sup>	Ingresos eventuales.....
7. <sup>a</sup>	Gobernación.....		
8. <sup>a</sup>	Fomento.....		
	11.342.730'52		Total de ingresos.....
			11.203.701'69
	A deducir por obligaciones atrasadas y satisfechas, que únicamente para legalizar los pagos se comprenden en el presupuesto.		
1. <sup>a</sup>	Obligaciones generales.....		
3. <sup>a</sup>	Gracia y Justicia.....		
4. <sup>a</sup>	Guerra.....		
5. <sup>a</sup>	Hacienda.....		
6. <sup>a</sup>	Marina.....		
7. <sup>a</sup>	Gobernación.....		
8. <sup>a</sup>	Fomento.....		
	Total de las obligaciones á satisfacer.....		
	11.030.835'14		Y siendo los gastos presupuestos.....
			11.030.835'14
			Resulta un superávit de...
			172.866'55

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José Vidal Barreiro y otros dos vecinos más del Ayuntamiento de Ames, solicitando se declare ilegalmente constituida la Corporación municipal, y en su consecuencia, nulas las elecciones celebradas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 del corriente expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado con urgencia el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en Ames (provincia de la Coruña) en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889.

De los antecedentes, resulta: que varios vecinos de dicho Municipio han dirigido al Gobernador una instancia pidiendo que declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento por haberse verificado las elecciones de 1887 en solo dos Colegios, debiendo haberlo sido en tres.

Por certificaciones expedidas por el Secretario del Gobierno, con el V.º B.º del Gobernador, consta que en las elecciones de 1887 se constituyeron dos Colegios electorales y cuatro en las de 1889; que el Censo oficial de 1877 asignó al término municipal de Ames 7.655 habitantes, fijando en 1.715 el número de cédulas personales recogidas en él; y que según el de 1887 son 7.339 los habitantes y 1.858 las cédulas recogidas.

El Gobernador informa que procede acceder á lo solicitado, y la Subsecretaría de ese Ministerio es del mismo parecer.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que siendo más de 7.000 y menos de 8.000 los habitantes del Municipio de Ames, le corresponden con arreglo á la escala que forma parte del artículo 35 de la ley Municipal un Ayuntamiento que conste de un Alcalde, tres Tenientes y 11 Regidores, y debe dividirse su término para las elecciones por lo menos en cuatro Colegios (no en tres como suponen los reclamantes) en virtud de lo dispuesto en el art. 37 de la expresada ley.

Infringióse, por tanto, dicho artículo en las elecciones de 1887, que se verificaron sólo en dos Colegios, y procede, en consecuencia, declararlas nulas, con arreglo á la jurisprudencia fijada en numerosas Reales órdenes dictadas de acuerdo con el parecer de la Sección,

que no cree necesario repetir una vez más los razonamientos en ellas desenvueltos, y se limita á darlos por reproducidos.

Una vez declaradas nulas las elecciones de 1887, precisa hacer extensiva esta declaración á las de 1889, que fueron preparadas y dirigidas por un Ayuntamiento ilegalmente constituido;

Opina, por consiguiente, la Sección que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Ames en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889, y encargar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino, con arreglo á la ley, para que proceda á nuevas elecciones á la mayor brevedad posible.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villa de la Unión, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á esta Sección, á fin de que informe con urgencia, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villa de la Unión, que ha sido decretada en 8 de Noviembre próximo pasado por el Gobernador de Valencia.

De las diligencias practicadas por el Delegado que dicha Autoridad nombró para inspeccionar los servicios municipales del referido pueblo, resulta: que no se publican en el Boletín oficial los acuerdos del Ayuntamiento; que la distribución de fondos se hace por trimestres, en vez de hacerla por meses; que en el expediente para constituir la Junta municipal, sólo aparece una lista de 107 contribuyentes por territorial, y otra de cuatro por industrial, cuando en el repartimiento resultan 452 por el primer concepto y 42 por el segundo, sin que tampoco conste el número y nombre de los que debieron ser exceptuados; que el cargo de Depositario lo desempeña un Concejil, sin que para su nombramiento se incoara expediente en averiguación de si había ó no algún vecino que lo solicitara; que el propio

Regidor custodia también los fondos del Pósito, sin que su nombramiento conste en ningún acta del Ayuntamiento; que éste abonó en 3 de Agosto último á Doña Josefa María Pérez 1.500 pesetas á cuenta del contrato para derribo de una parte de casa, sin que para ello mediara expediente, ni subasta, ni más trámites que algunos acuerdos del Ayuntamiento; que tampoco se cumplieron los requisitos legales para la construcción de un lavadero; que el libro de actas de la Junta de Sanidad lo constituyen algunos pliegos sueltos de papel de oficio sin foliar, sellar ni rubricar; que se halla desorganizado el Archivo; que la Junta de Instrucción pública no hizo más que dos visitas á las Escuelas en el presente año; que para formar el padrón de cédulas personales no se han repartido á los vecinos hojas declaratorias, apareciendo que desde 1887 no se han rendido cuentas por tal concepto; que tampoco se han rendido desde igual época las de consumos anuales, por lo que no han podido ser aprobadas por la Junta municipal; que no se lleva libro de alojamiento y bagajes, ni tampoco de providencias administrativas, y si sólo registro de denuncias, según el cual existen en el corriente año 24 denunciados que no han satisfecho la respectiva multa; y consta además otros hechos ó faltas cometidas por el Ayuntamiento, de las que se hace relación detallada en el expediente.

Convocada la Corporación municipal á sesión extraordinaria á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, y dada lectura del pliego de cargos presentado por el Delegado, fueron gran parte de éstos reconocidos por aquélla, la cual trató de atenuar con sus explicaciones la gravedad de los mismos.

En vista de todo, el Gobernador, usando de las atribuciones que la ley Municipal le confiere, suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Villa de la Unión, á quienes sustituyó con otros que reunían las condiciones legales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para castigar las transgresiones de la ley que parecen cometidas;

La Sección, considerando que de cuanto queda expuesto se deduce que la Administración municipal del pueblo referido ha mirado con negligencia y abandono los intereses del vecindario, dignos por todos conceptos de toda buena gestión, y que con tal conducta no han podido menos de causarse los consiguientes perjuicios, haciéndose por ello merecedores los Concejales que componían el Ayuntamiento de la más severa de las correcciones en el orden administrativo, opina:

Que proceda confirmar la providencia del Goberna-

dor de Valencia, fecha 8 de Noviembre próximo pasado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Benito Trillo Carnil y D. Manuel Espasandín solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Zas, y en su consecuencia nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889 en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, con la urgencia que se le previene en la Real orden expedida en 20 del corriente por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en Zas, provincia de la Coruña, en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889.

Resulta de los antecedentes que las primeras se verificaron en dos Colegios y las segundas en tres; que tanto el censo oficial de 1877, como el de 1887, asignan al Municipio una población que excede de 5.000 habitantes y no llega á 6.000, y que dos vecinos han solicitado del Gobernador que sustituya con otro el actual Ayuntamiento, declarándole ilegalmente constituido por haberse verificado las elecciones de 1887 en sólo dos Colegios.

El Gobernador de la Coruña informa que procede acceder á lo solicitado, y de este mismo parecer es la Subsecretaría de ese Ministerio.

La Sección expondrá á la consideración de V. E. que, dado el número de habitantes de Zas, le corresponde, con arreglo á la escala que forma parte del artículo 35 de la ley Municipal, un Ayuntamiento que conste de un Alcalde, dos Tenientes y 11 Regidores, y debe dividirse para las elecciones en tres Colegios por lo menos, en virtud de lo establecido en el art. 37 de la referida ley, que dispone de un modo terminante que el número de Colegios no sea menor que el de Alcaldes y Tenientes.

Infringido este artículo de las elecciones municipales verificadas en Zas el año de 1887, procede declararlas nulas con arreglo á la jurisprudencia fijada en numerosas Reales órdenes, dictadas de acuerdo con el parecer de esta Sección, que no estima necesario exponer una vez más las razones aducidas en los dictámenes que emitió en los respectivos casos, y se limita á darlas por reproducidas en éste.

Una vez declaradas nulas las elecciones de 1887, es consecuencia lógica adoptar la misma resolución con las de 1889, que fueron preparadas y dirigidas por un Ayuntamiento ilegalmente constituido;

Opina, por consiguiente, la Sección que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Zas en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889, y encargar al Gobernador de la Coruña que nombre un Ayuntamiento interino, que proceda á nuevas elecciones con la mayor brevedad posible.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Jurado artístico de Arquitectura.

Los trabajos de primer año del Pensionado de número por la Arquitectura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, D. Alberto Albiñana, se hallarán expuestos al público en las salas de la Real Academia de San Fernando durante los días 26 de Diciembre á 3 de Enero próximo, de diez de la mañana á tres de la tarde; y después de hecha la calificación por el Jurado, volverán á exponerse durante los días 7 al 14 de Enero á las mismas horas.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Eduardo de Adaro.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 197.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR BÁLTICO

##### Suecia.

**1.187.** INAUGURACIÓN DE LAS LUCES DE STORBADAN Y KRKEUDE EN EL NORDMALINGSFIORD (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 191/1.114. Paris, 1890.) Las nuevas luces de *Storbadan* y *Krikeude* (véase el Aviso núm. 63/363 de 1890) se deben haber inaugurado el 1.º de Noviembre de 1890.

La luz de *Storbadan*, á la entrada del *Nordmalingsfiord*, está situada en la parte SE. de la piedra *Storbadan*. Es centelleante y se verá blanca desde la mar entre sus demoras al N. 74º W. y al S. 86º E. por el N. y el E. y también en el canal hasta *Krikeude*, entre el S. y el S. 38º W.; se verá roja entre el S. 38º W. y el N. 74º W. sobre el *Jernásgrund* y los otros bancos situados por dentro de *Jernásudde*. Se ocultará en la dirección del SE. entre el S. 86º E. y el S.

El aparato, dióptrico de sexto orden, está en el ángulo de una casita blanca.

La luz está elevada cinco metros sobre el nivel del mar. Alcance de la luz blanca, siete millas; de la luz roja, cuatro millas.

Situación: 63º 24' 34" N. y 25º 48' 04" E.

La luz de *Krikeude* está situada en tierra, á 0,75 de milla al S. de *Krikehamn*. Es centelleante blanca y roja y visible al S. de la entrada en el *Nordmaling*; se verá blanca en el canal y roja en los bancos que se dejan á la izquierda al entrar. En el *Nordmalingsfiord*, la luz será blanca entre sus demoras al S. 49º E. y al S. 47º E.; roja entre el S. 47º E. y el S. 33º E. Por la parte del S., será blanca entre el N. 7º W. y el N. 5º W. y roja entre el N. 5º W. y el N. 5º E. En las demás direcciones quedará oculta.

El aparato, dióptrico de quinto orden, está instalado en una ventana de una caseta.

Altura de la luz sobre el nivel del mar, cinco metros. Alcance de la luz blanca, nueve millas por la parte de la mar y ocho millas por el lado del fiord; alcance de la luz roja 5,5 millas desde la mar y cinco millas desde el fiord.

Situación: 63º 29' 36" N. y 25º 48' 19" E.

Estas dos luces estarán encendidas desde el 1.º de Agosto al 1.º de Diciembre.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 186, y carta número 648 de la sección I.

**1.188.** NUEVA LUZ EN HUSUM (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 191/1.115. Paris, 1890.) El 1.º de Noviembre de 1890 se debe haber encendido una nueva luz en *Aggön* á la entrada de *Husum*, en lugar de la que se debía encender en *Askär* (véase el Aviso núm. 63/364 de 1890).

Esta luz será centelleante y se verá blanca en el sector libre de bancos, entre sus demoras al S. 83º W. y al N. 68º W.; se verá roja entre el N. 68º W. y el N. 39º W.

El aparato de iluminación es dióptrico de quinto orden, y se halla instalado en una casita blanca. Altura de la luz sobre el nivel del mar, 7,8. Alcance de la luz blanca, nueve millas, y de la roja, 5,5 millas.

Duración del alumbrado: desde el 1.º de Agosto al 1.º de Diciembre.

Esta luz no tendrá vigilancia continua.

NOTA. No se da en este Aviso la situación del faro.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 186, y carta número 648 de la sección I.

**1.189.** NUEVA LUZ EN VINGA EN LA ENTRADA DE GÖTEBORG (KATTEGAT). (A. a. N., núm. 191/1.116. Paris, 1890.) El 10 de Noviembre de 1890 se ha encendido en Vinga la nueva luz de grupos de destellos (véanse Avisos números 64/376 de 1889 y 166/997 de 1890). Esta luz exhibe cada 30 segundos dos destellos, á saber: destello 4,33 segundos, eclipse 4,33 segundos, destello 4,33 segundos, eclipse 17 segundos.

El aparato, dióptrico de primer orden, se halla instalado en una torre cuadrada de granito.

Altura del faro sobre el terreno, 29 metros; elevación de la luz sobre el nivel del mar, 46 metros. Alcance de la luz, 19 millas.

Situación: 57º 38' N. y 17º 48' 37" E.

Al mismo tiempo de encenderse esta nueva luz se han apagado las dos antiguas.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 86, y carta número 821 de la sección II.

#### MAR DEL NORTE

##### Alemania.

**1.190.** BANDERAS QUE IZAN LOS FAROS FLOTANTES Y BUQUES DE PRÁCTICOS DEL ELBA. (A. a. N., núm. 191/1.117. Paris, 1890.) Los faros flotantes y embarcaciones de prácticos del río *Elba* izan ahora la bandera mercante alemana.

La galeota de los prácticos iza á popa y en el palo trinquete la bandera hamburguesa.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 56, y cartas números 45 y 782 de la sección II.

Madrid 25 de Noviembre de 1890.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 13 del corriente, se ha verificado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 36'15.

#### PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. J. A. Portalés.....	625.000	76'19

No ha sido admitida la anterior proposición por exceder del precio ofrecido del señalado como máximo.

Madrid 23 de Diciembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á la una de la tarde, tenga efecto en el despacho principal de la misma el sorteo para la amortización de Deuda al 2 por 100 exterior, que corresponde al primer semestre del actual año económico.

Los títulos en circulación en este día en cada una de las cuatro series, son los siguientes:

1.ª serie.....	1.229
2.ª serie.....	1.044
3.ª serie.....	1.122
4.ª serie.....	1.935

Correspondiendo amortizar en el semestre actual, según el cuadro de amortización aprobado por Real orden de 21 de Mayo de 1882, el 31'03 por 100 de los expresados títulos, ó sean, en cifras redondas, 381 de la primera serie, 323 de la segunda, 348 de la tercera y 600 de la cuarta, se han dividido los que componen el total de cada serie en grupos compuestos de tantos títulos como deben amortizarse, siendo su resultado el que se consigna á continuación:

Serie 1.ª, 3 grupos de 381 títulos y otro de 86.  
Serie 2.ª, 3 grupos de 323 títulos y otro de 75.  
Serie 3.ª, 3 grupos de 348 títulos y otro de 78.  
Serie 4.ª, 3 grupos de 600 títulos y otro de 135.

El pormenor de los grupos y el número de la bola con que se distinguen es el que sigue:

#### PRIMER GRUPO.—Bola núm. 1.

Se compone:

En la primera serie de los 381 títulos en circulación comprendidos entre los números 614 y 5.869.

En la segunda serie de los 323 id. id. entre los números 573 y 3.363.

En la tercera serie de los 348 id. id. entre los números 752 y 1.510.

En la cuarta serie de los 600 id. id. entre los números 1.188 y 2.649.

#### SEGUNDO GRUPO.—Bola núm. 2.

Se compone:

En la primera serie de los 381 títulos en circulación comprendidos entre los números 5.902 y 7.829.

En la segunda serie de los 323 id. id. entre los números 3.365 y 7.824.

En la tercera serie de los 348 id. id. entre los números 7.888 y 8.950.

En la cuarta serie de los 600 id. id. entre los números 6.413 y 15.171.

#### TERCER GRUPO.—Bola núm. 3.

Se compone:

En la primera serie de los 381 títulos en circulación comprendidos entre los números 7.831 y 13.571.

En la segunda serie de los 323 id. id. entre los números 8.671 y 14.906.

En la tercera serie de los 348 id. id. entre los números 10.874 y 16.671.

En la cuarta serie de los 600 id. id. entre los números 16.922 y 29.423.

#### CUARTO GRUPO.—Bola núm. 4.

Se compone:

En la primera serie de los 86 títulos en circulación comprendidos entre los números 13.572 y 13.667.

En la segunda serie de los 75 id. id. entre los números 14.907 y 14.992.

En la tercera serie de los 78 id. id. entre los números 16.677 y 17.991.

En la cuarta serie de los 135 id. id. entre los números 29.424 y 31.908.

Consiguiente á lo dispuesto en la citada Real orden de 21 de Mayo de 1882, el sorteo se verificará encerrando en un globo cuatro bolas numeradas del 1 al 4, que representarán respectivamente cada uno de los grupos que quedan especificados, y se extraerá una en la forma de costumbre, la cual servirá para amortizar los títulos que comprende el grupo que representa.

Si la bola extraída fuera la 4, que representa el último grupo, se extraerá otra nueva bola para tomar del grupo á que corresponda los títulos necesarios para componer los que deban amortizarse, empezando por el que ocupe el primer lugar en el mismo.

Del resultado que ofrezca el sorteo se dará conocimiento en la GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de los interesados, á los cuales se llamará oportunamente para que presenten los títulos al reembolso, que tendrá efecto por el 50 por 100 de su valor nominal, según lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Diciembre de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	22	Soltero	Viruela	Hospital Provincial		45	Varón	Feto			Santa Isabel, 50	
2	Idem	29	Idem	Idem	Idem		46	Hembra			Viruela	Malcampo, 4	Judicial
3	Idem	15	Idem	Idem	Idem		47	Idem	19	Soltera	Idem	Hospital Provincial	
4	Idem	27	Casado	Idem	Idem		48	Idem	4	Idem	Idem	Cuesta de Areneros, 18	
5	Idem	28	Soltero	Idem	Idem		49	Idem	1	Idem	Idem	Encomienda, 20	
6	Idem	3	Idem	Idem	Tres Peces, 8		50	Idem	7	Idem	Idem	Cárneros, 9	
7	Idem	10 m.	Idem	Idem	Blasco de Garay, 90		51	Idem	3	Idem	Idem	San Hermenegildo, 26	
8	Idem	3	Idem	Idem	Ponce de León, 11		52	Idem	26	Casada	Idem	Orden, 3	
9	Idem	1	Idem	Idem	Quiñones, 8		53	Idem	1 m.	Soltera	Idem	Paseo de Santa María, 31	
10	Idem	1 m.	Idem	Idem	Primavera, 3		54	Idem	4	Idem	Idem	Orfila, 7	
11	Idem	4	Idem	Idem	Tejares Saladero, 6		55	Idem	4	Idem	Escarlatina	Esperancilla, 7	
12	Idem	6 m.	Idem	Idem	Ponce de León, 11		56	Idem	2	Idem	Crup	Molino de Viento, 7	
13	Idem	1	Idem	Sarampión	Aguila, 30		57	Idem	3	Idem	Difteria	Carretas, 4	
14	Idem	11	Idem	Difteria	Arganzuela, 32		58	Idem	33	Casada	Tuberculosis	Plaza de Sto. Domingo, 6	
15	Idem	3	Idem	Idem	Alvarado, 2		59	Idem	25	Soltera	Idem	Jesús, 3	
16	Idem	45	Casado	Tuberculosis	Barquillo, 14		60	Idem	56	Casada	Afección cardíaca	San Eugenio, 7	
17	Idem	23	Soltero	Idem	Leñeros, letra O.		61	Idem	26	Soltera	Insuficiencia	Hospital Provincial	
18	Idem	28	Idem	Tisis	Depósito judicial		62	Idem	63	Idem	Lesión cardíaca	Hartzenbusch, 4	
19	Idem	40	Idem	Aneurisma	Hospital Provincial		63	Idem	5 m.	Idem	Bronquitis	Caravaca, 11	
20	Idem	6	Idem	Bronquitis	Don Martín, 16		64	Idem	7 m.	Idem	Idem	Carnicer, 11	
21	Idem	7 m.	Idem	Idem	Paloma, 21		65	Idem	70	Viuda	Pneumonía	Redondilla, 4	
22	Idem	5 m.	Idem	Idem	Angosta de Mancebos, 7		66	Idem	75	Idem	Idem	Desengaño, 18	
23	Idem	60	Viudo	Idem	Hospital Provincial		67	Idem	40	Casada	Catarro pulmonar	Santa Engracia, 107	
24	Idem	1 m.	Soltero	Idem	Espino, 6		68	Idem	87	Viuda	Idem	Solana, 4	
25	Idem	30	Idem	Pneumonía	Salitre, 26		69	Idem	9 m.	Soltera	Angina	Peligros, 9	
26	Idem	60	Casado	Idem	Mira el Sol, 8		70	Idem	8 m.	Idem	Gastroenteritis	Amparo, 33	
27	Idem	7	Soltero	Idem	an Vicente, 18		71	Idem	80	Viuda	Idem	Guipúzcoa, 4	
28	Idem	3 m.	Idem	Idem	Oso, 23		72	Idem	1 m.	Soltera	Catarro gástrico	Encomienda, 17	
29	Idem	11 m.	Idem	Idem	Bastero, 25		73	Idem	53	Casada	Cólico	Zurita, 12	
30	Idem	19	Idem	Idem	Hospital Provincial		74	Idem	48	Viuda	Invaginación	Montserrat, 28	
31	Idem	7 m.	Idem	Idem	Palafox, 17		75	Idem	60	Idem	Apoplejía	Carranza, 7	
32	Idem	31	Viudo	Idem	Quintana, 23		76	Idem	10	Soltera	Idem	Hospital Provincial	
33	Idem	52	Soltero	Idem	Hortaleza, 55		77	Idem	6 m.	Idem	Eclampsia	San Juan, 34	
34	Idem	3	Idem	Nefritis	Norte, 29		78	Idem	1	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 3	
35	Idem	4 m.	Idem	Congest. cerebral	Arganzuela, 34		79	Idem	2	Idem	Congestión	Quiñones, 3	
36	Idem	85	Casado	Reblandecimiento	Hospital Militar		80	Idem	53	Casada	Idem	Virtudes, 15	
37	Idem	4 d.	Soltero	Falta de viabilidad	Hernani, 5		81	Idem	1	Soltera	Hiperemia	Pacífico, 21	
38	Idem	2 m.	Idem	Falta de desarrollo	Ronda de Segovia, 10		82	Idem	74	Viuda	Cáncer de la matriz	Hospital de la Princesa	
39	Idem	72	Viudo	No hay datos	Aguila, 9		83	Idem	59	Casada	Anemia	Cruz, 31	
40	Idem	23	Soltero	Idem	Hospital Provincial		84	Idem	Feto			Ponce de León, 9	
41	Idem	Feto			Tejar Cent.ª Prosperidad		85	Idem	Idem			Particular, 3	
42	Idem	Idem			Ferrer del Río, 7		86	Idem	Idem			San Bernardo, 94	
43	Idem	Idem			Olivar, 5		87	Idem	Idem			Hospital Provincial	
44	Idem	Idem			San Pedro, 6		88	Idem	Idem			Idem	

Total de inhumaciones, 78 y 10 fetos.—Varones, 45; hembras, 43.

De viruela 12 varones y 9 hembras; total, 21.  
De difteria 2 varones y 2 hembras; total 4.  
De sarampión un varón.  
Del aparato respiratorio: bronquitis 7, pneumonías 11, otras respiratorias 3; total 21.  
Madrid 24 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

No habiendo dado resultado el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 16 de Octubre último para el suministro de 150 aparatos de tender necesarios á dicha Dirección y Sección, se publica por este anuncio un segundo concurso para el mismo objeto, y con arreglo á las mismas condiciones que sirvieron para el primero insertas en la referida GACETA. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Construcciones civiles y Estadística.

Suspendida la subasta anunciada para el 23 del corriente, del papel, impresión, tirada y encuadernación de 3.000 ejemplares de la Memoria de Obras públicas, por falta del telegrama del Gobernador civil de Orense, habiéndolo recibido ya, se anuncia nuevamente dicho acto para el día 30 del que rige, á la una de su tarde. Madrid 24 de Diciembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

París.—Seguridad Crédito Comercial, Jardines, 21.  
Escorial.—María Peña, calle Conchas, 3.  
Enlace. Alcázar.—Salvador Fernández, Mayor, 22, tercero.  
Cáceres.—Manuel Montero Espinosa, corredera Baja San Pablo.  
Vitoria.—Rafael Jabat, costanilla Angeles, 1.  
Almería.—Rodríguez, Preciados, 110, tercero.  
Santander.—Antonio Quevedo, San Bernardo, 5, tercero.  
Tarragona.—Antonio Herráiz, Administrador ambulante Madrid á Barcelona.  
Murcia.—Dolores Martínez, Biala, 7, primero.  
Granada.—Fernando Sáenz, Aduana, 21, tercero centro (ausente).

Valladolid.—Santiago Alevesque, Madera Alta, 8, principal.

Cartagena.—Antonio Conesa, calle Paz, 7, segundo.

NORTE

San Sebastián.—Castalber, San Vicente Baja, 32, tercero.  
Castuera.—Manuel Reuyan, Cisne, 22.  
Valladolid.—Vicente Barbeitia, San Vicente Alta, 7, cuarto

ESTE

Bilbao.—María Golding, Alfonso XII, núm. 6, tercero de recha.

NOROESTE

Aranda.—Gregorio Núñez, calle Cánovas, 15.

SUR

Avila.—Guadalupe Carranosa, Ave María, 18.  
Madrid 24 de Diciembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Narciso Feliú.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Alicante.

Extraviadas las dos cartas de pago que á continuación se expresan, de ingresos verificados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas en cuyo poder pudieran hallarse dichos documentos los presenten en esta oficina; advirtiéndose que si en el plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio, no hubiesen parecido las referidas cartas de pago, quedarán nulas y sin ningún valor ni efecto.  
Carta de pago del día 19 de Septiembre de 1876.—Número del asiento: De Intervención, 392; de Caja, 392.—Plazos al contado posteriores: Salinas y terrenos: 76-77: D. Norberto Arcas y Benítez, 42.031 pesetas, importe del 10 por 100 por compra de la finca del Estado llamada Laguna de Salinas, situada en el pueblo de Salinas.  
Carta de pago del día 12 de Noviembre de 1877.—Número del asiento: de Intervención, 323; de Caja, 319.—Realizados Caja: 77-78: D. Norberto Arcas y Benítez, importe del segundo plazo de la compra de la finca del Estado, núm. 208 del inventario, llamada Laguna de Salinas, 42.030 pesetas.  
Alicante 19 de Diciembre de 1890.—Federico Morcillo.  
X-973

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, el expediente sobre transferen-

cia de un crédito de 1.968 pesetas de la partida destinada para «desmontes» en la Sección 4.ª, cap. 8.º, art. 3.º, concepto 4.º del presupuesto de gastos de 1889-90 á la misma Sección, cap. 3.º, art. 3.º, concepto 3.º, cuya cantidad es necesaria para pago al contratista del servicio de conducción de cadáveres al cementerio del Este del importe de las cuentas correspondientes á los meses de Mayo y Junio últimos. Madrid 23 de Diciembre de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BURGOS

En el Juzgado de primera instancia de Sedano, correspondiente á esta provincia, se halla vacante una Escribanía de actuaciones por renuncia de D. Satorio Gallo Real Barona que la servía, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción de esta convocatoria.

Burgos 19 de Diciembre de 1890.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andréu. J-8117

CÁCERES

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Plasencia.

La provisión se efectuará por concurso, con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido en papel de la clase 10.ª, dentro de los veinte días siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes han de acreditar:  
1.º Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.º de dicho Real decreto.  
2.º Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad ni en los de incompatibilidad á que se contraen los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Tribunales; teniendo presente, en su caso, el art. 476 de la misma ley.

A los fines de este número, acompañarán declaración jurada negativa, autorizada por ellos mismos.

Lo que se hace público según lo mandado por el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 5 de este mes.  
Cáceres 20 de Diciembre de 1890.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez. J-8176

## Audiencias de lo criminal.

## ORENSE

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital contra Marcelino Conde por el delito de hurto, obra la siguiente:

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Orense.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcelino Conde Vázquez, natural de Fos, partido de Mondoñedo, domiciliado en Monforte, en la provincia de Lugo, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á fin de practicar con el mismo la diligencia de ratificación en el escrito de conformidad de su defensa con la calificación fiscal en causa que se le siguió procedente del Juzgado de instrucción de esta capital por el delito de hurto, y notificarle á la vez el auto de prisión dictado contra el mismo con esta fecha en dicho procedimiento, como comprendido en los artículos 530 y núm. 1.º del 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del procesado; poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta capital á disposición de este Tribunal.

Orense 13 de Diciembre de 1890.—Germán Arias.

J—8177

## TALAVERA DE LA REINA

En la causa procedente del Juzgado de Escalona, seguida por el delito de lesiones contra Lope Cuerva Trocole, y en la que es parte el Ministerio fiscal, se ha dictado auto por este Tribunal, con fecha 27 de Noviembre último, señalando el día 7 de Enero próximo, á las once de la mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral en dicha causa, habiéndose acordado por providencia del 20 de los corrientes se cite en esta forma al testigo José González Moreno, residente en Madrid, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca á declarar ante expresado Tribunal en el día y hora referido; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Talavera de la Reina 22 de Diciembre de 1890.—El Oficial de Sala, Antonio Gómez Pavón.

J—8178

## Juzgados de primera instancia.

## AGUILAR

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Morales, de oficio vendedor de fenejes en la ambulancia, natural de Córdoba, casado en Montilla con Carmen Palominos con quien no hace vida, sin residencia conocida, de estatura regular, delgado, como de veintiocho á treinta años de edad, afeitado y de color moreno, y viste sombrero blanco con cinta negra sobre otra blanca, pantalón de pana color café, chaqueta y chaleco del mismo género color ceniza, faja negra, zapatos blancos y un poco tartamudo en su conversación, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa, por haberse llevado de Antonio María Agrás y Alvalá, morador en la aldea de Zapateros, en la mañana del 6 de los corrientes una jaca, 26 reales, cuatro pares de mitones y una capa, para hacer unos encargos en esta ciudad, sin que haya verificado su regreso; bajo apercibimiento que si deja transcurrir dicho término sin verificar su presentación será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, á quienes en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y por su menor edad la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, procedan á la busca y prisión preventiva de dicho procesado; y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición con las seguridades convenientes, así como de la caballería y demás efectos, con la persona en cuyo poder se encuentre si en el acto no acredita su legítima procedencia.

Dada la ciudad de Aguilar á 16 de Diciembre de 1890.—José Oppelt.—Por mandado de S. S., Manuel Maldonado.

## Señas de la caballería.

Una jaca capona, como de diez años de edad, torda, clara, de siete cuartas de alzada, herrada del jamón izquierdo sin poder precisar si es una F.

J—8066

## BAENA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Salvador Sánchez, María Barbero y los parientes de Luisa Sánchez Barbero, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezan en este Juzgado, con objeto de ofrecerles la causa que en el mismo se instruye por muerte casual de Luisa Sánchez; apercibidos de que si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

Baena 17 de Diciembre de 1890.—Segundo Achútegui.—El actuario Esteban Bujalance.

J—8067

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Patricio Eduardo de Bray Gómez Lobo, de veintisiete años de edad, casado, periodista, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido procesado; y caso de ser habido, disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 15 de Diciembre de 1890.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar.

J—8068

## CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por este segundo edicto, y según lo acordado por consecuencia de los autos de testamentaria de Doña Francisca Pujadas García, promovidos por Francisca González Díaz, como legataria de una peseta 75 céntimos diarios, vitalicios, y se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia fincable de D. José Pujadas García, hermano y heredero de la Doña Francisca, natural de esta ciudad, en la que falleció el 25 de Octubre de 1876, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos; pues si bien el D. José Pujadas otorgó testamento en la Habana el 11 de Mayo de 1858 ante el Notario D. Rufino Pacheco, instituyendo heredera á sus hermanas Doña Joaquina, Doña Juana y Doña Francisca Pujadas García; y á su esposa Doña María Mañach Naya vino á heredarle esta última, que renunció la herencia; y por tanto se expide el presente, conforme á lo dispuesto en la tercera pieza de ab intestato.

Dado en la Coruña á 19 de Diciembre de 1890.—Domingo A. Saavedra.—Ante mí, José Fernández.

606—P

## GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Hago saber que en 20 de Enero del corriente año falleció el Sr. D. Pedro de Victoria y Ahumada Diéguez de Florencia, siendo último poseedor de los bienes de dos mayorazgos, uno fundado por Pedro Jiménez de Ahumada por escritura de 31 de Enero de 1596 en la ciudad de Córdoba ante el Escribano Rodrigo de Molina, llamando en primer término á su obtención á su sobrino Jerónimo López de Ahumada y á sus hijos y descendientes legítimos, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra; y el otro fundado por D. Juan Victoria y Castro según la escritura otorgada en la ciudad de Motril á 7 de Julio de 1666 ante el Escribano Sebastián de Lagunas, llamando, en primer lugar, al goce de dichos vínculos á su hermano D. Simón Victoria y á sus hijos é hijas y descendientes legítimos con la misma preferencia ya indicada; y habiéndose pronunciado juicio universal de adjudicación de dichos bienes por D. Antonio Fábregas Elisarde, de este domicilio, en concepto de inmediato sucesor, como cuarto nieto de D. Simón Victoria y su esposa Doña María de Ahumada, y sexto nieto de D. Jerónimo López de Ahumada; admitida la demanda, se acordó llamar por primera vez á los que se crean con derecho á los expresados bienes; habiendo transcurrido el término de dos meses, se hizo el segundo llamamiento por otro igual término, sin que hasta la fecha se haya personado ninguna otra persona alegando derecho.

En su virtud, habiendo transcurrido el segundo término, en providencia de esta fecha he acordado el tercero y último llamamiento, por término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que se persone dentro del mismo la persona que se crea con derecho á dichas vinculaciones; apercibiendo de que si no lo verifica dentro de dicho término, no será oída en este juicio, todo lo cual en armonía á lo preceptuado en el art. 1.112 de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Granada á 22 de Diciembre de 1890.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Antonio Ortega.

X—972

## HINOJOSA DEL DUQUE

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en la madrugada del 4 de Septiembre último fueron hurtadas las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, del pueblo de Belalcázar, y en el sumario que por tal hecho instruyo, he acordado publicar la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Badajoz, rogando á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de dichas caballerías y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndose en su caso unas y otras á disposición de este Juzgado.

Dado en Hinojosa del Duque á 7 de Diciembre de 1890.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

## Señas de las caballerías.

Una burra, parda clara, de buena talla, ó sea más de seis cuartas, fornida, barrigona, de ocho años.

Otra, rucia clara, almadrada, pobre de cola, de siete años.

Otra, negra lanuda, quebrada del pescuezo, de quince años, estando las dos primeras preñadas de caballo desde el 1.º Abril ante próximo.

Otra, rucia, de seis años de edad, de cuatro cuartas y media, con un pollino de rastra, rucio, de seis meses.

Otra, rucia, de trece años, de la misma talla y pobre de cola.

Y otra, castaña clara, de cuatro años y de la misma alzada.

J—8073

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital fecha 13 del corriente, dictada en los autos que sigue Doña Manuela Cabolugo y Azuela, vecina de esta Corte, en concepto de heredera de su madre Doña Juana, representada aquélla por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, contra los causa habientes de D. Francisco de P. Alcalde y otros sobre reivindicación de una finca, se cita y llama por el presente edicto á Doña María Santiago Expósito, vecina que fué de esta capital, que habitó en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 17, piso tercero, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de dos días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar la declaración que está acordada en los referidos autos, y á instancia del mencionado Procurador Gutiérrez Illana; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez á 19 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio D. Gregorio.—Bartolomé de Uceda.

607—P

## MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este en autos ejecutivos de Doña Mariana Rubio Yarto con D. Salvador López Orozco sobre

pago de 10.000 pesetas, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta, que será doble y simultánea en este Juzgado y en el de primera instancia de Alcalá de Henares las fincas siguientes:

Una casa señalada con el núm. 6 de la plaza de la Constitución, en la villa de San Fernando de Jarama, valorada en 20.000 pesetas.

Otra casa en la misma plaza, señalada con el núm. 8, valorada en 4.700 pesetas.

Y una tierra de labor en la misma villa de San Fernando, en el sitio denominado Apochinche, de caber nueve hectáreas, 34 áreas y 11 centiáreas, equivalentes á 27 fanegas, tres celemines y nueve estadales, valorada en 8.000 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 27 de Enero próximo, á la una de su tarde; y se hace saber á los licitadores que los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía, y deberán conformarse con ellos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

X—970

## REQUENA

D. Leopoldo Caniró y Teruel, Juez instructor de esta ciudad de Requena y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Amalio Soriano Pérez, hijo de Marcos y Juana, natural de la Güerguina, provincia de Cuenca, vecino de Vallecillo, provincia de Teruel, de unos veinticuatro años, soltero, jornalero, de sobre un metro 650 milímetros de estatura, delgado, color trigueño, barba clara, ojos pardos, nariz un poco chafada, cuyo brazo derecho lo tiene algo seco á consecuencia de quemadura, pies grandes y la primera falange muy salientes, cuyo sujeto se vió la última vez en Utril, ignorándose su actual paradero, aunque se presumía se halle en alguna de las provincias de Valencia, Cuenca ó Teruel, por cuya razón no se le pudo notificar el auto en que se le declara procesado en causa sobre hurto de dinero y efectos á Lorenzo Jiménez, ni llevarse á efecto su prisión también acordada.

En su virtud dentro de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Cuenca, Valencia y Teruel deberá presentarse en este Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; pues transcurrido aquel término sin verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel del partido con las seguridades debidas, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Requena á 16 de Diciembre de 1890.—Leopoldo Caniró.—Por su mandado, José Fagoaga.

J—8056

## RUTE

D. Guillermo Laura y Soto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco García Luna, Comisionado de apremio de la villa de Iznájar, vecino de la misma, natural de Nueva Carteya, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Félix y de Dolores, cuyas señas particulares son: estatura un metro y 641 milímetros, ojos azules, pelo rubio oscuro, barba corrida, con una pequeña cicatriz sobre la ceja derecha, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para poder ser citado y emplazado en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de coacciones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y prisión de citado individuo; y caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Rute á 17 de Diciembre de 1890.—Guillermo Laura.—El Secretario, Francisco del Puerto.

J—8057

## SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Sebastián Sánchez y Antonio Sánchez López, que se dice pertenecen á la Serranía de Ronda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración en causa que se sigue contra Francisco Gómez Gil y otros por asesinato; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 13 de Diciembre de 1890.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Rodrigo del Son.

J—8060

## SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Benigno Linares y La-Madrid, Juez de instrucción del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de treinta días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Antonio de Vergara y Fernández, vecino de la ciudad de Cádiz, empresario de teatros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado, para recibirle declaración indagatoria en el sumario contra él formado por denuncia de D. Teodoro García Villalonga, empleado en Telégrafos, y vecino que fué de esta población; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Santa Cruz de Tenerife á 29 de Noviembre de 1890.—Benigno Linares.—Ante mí, Luis de Miranda.

J—8062

## VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al testigo Fidel Carmelo González Muñoz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que los días 7 al 10 y 12 al 15 de Enero próximo, á las once y media de la mañana, comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral y público abierto en causa seguida contra D. José María Casane sobre abusos; bajo la responsabilidad que establece el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á 20 de Diciembre de 1890.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Toribio Díez.

J—8175

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Alemán.

Situación en 31 de Octubre de 1890.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Lists assets and liabilities of Banco Hispano Alemán.

PASIVO

Table listing liabilities (PASIVO) including Capital, Giro a pagar, and various creditors.

Madrid 31 de Octubre de 1890.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—971

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on Dec 23 and Dec 24, 1890.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, listing DAÑO and BENEFICIO for each location.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE DICIEMBRE DE 1890

Table of foreign exchange rates for Paris, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for foreign cities like London, listing rates for different terms.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Diciembre de 1890.

Meteorological observations table for Madrid, Dec 24, 1890. Includes temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) across the Peninsula, detailing weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 23

Table of delayed reports (RETRASADOS) for Dec 23, listing locations and weather.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Málaga, San Sebastián, Orense, Santander, Bilbao y Córdoba; y nevado en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods: Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, and Petróleo.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals (Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas) and their total weight in kilograms.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection points (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.) and their respective amounts in pesetas.

Madrid 24 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 53 y 54 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

LA NATIVIDAD DEL SEÑOR, y Santa Anastasia y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 51 de abono.—Turno 3.º.—L'Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 61 de abono.—Turno 1.º impar.—Siempre en ridículo.—Vestirse de largo.

A las cuatro.—El trapero de Madrid.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—¿Me conoces?—El Señor Cura.

A las cuatro y media.—¿Me conoces?—El crimen de la calle de Leganitos.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª—1.ª de abono.—Turno 1.º.—La Dama de las Camelias.—Baile.

A las cuatro y media.—Sorpresas del divorcio.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del Monje.—El arca de Noé.—La baraja francesa.—La leyenda del Monje.

A las cuatro y media.—La estera.—De la noche a la mañana.—La leyenda del Monje.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Para hombres solos.—Con las de Catín.—Veinte mujeres por barba.—Los belenes.

A las cuatro y media.—Robinson.—Calderón.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos funciones cómicas: por la tarde doce bonitos regalos para los niños; por la noche el Nuevo Don Juan Tenorio y la pantomima militar «Glorias de España».

Entrada general, 50 céntimos.